



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A UNA DEFENSA
POR MEDIO DE LICENCIADO EN DERECHO O PERSONA
DE CONFIANZA, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20
CONSTITUCIONAL APARTADO "A", FRACCIÓN IX

SEMINARIO DE TALLER EXTRACURRICULAR

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

MARIO FERMIN CASTILLO GONZALEZ

ASESOR: LIC. JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA

ABRIL DEL 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Gracias a mis padres Patrocinio y Fermin,
Quienes germinaron la semilla que medio la vida,
Enseñándome siempre a elegir entre el bien y el mal.

A Dalia mi mujer, que estuvo conmigo en estos
momentos tan importantes de vida, brindándome su
apoyo y comprensión, dando sentido a mi vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México
que me dio la oportunidad de estar en sus aulas,
donde se formaron mis conocimientos profesionales.

A mis asesores y catedráticos:

Lic. Alfredo Pérez Montaña
Lic. Juan Antonio Diez Quintana
Lic. José Luis R. Velasco Lozano
Lic. Victor Guadalupe Capilla y Sánchez
Mtro. Francisco Morales Silva

Por compartir sus conocimientos, y sabiduría,
Ayudando a formar las nuevas generaciones,
Deseando continúen con su noble labor.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A UNA DEFENSA POR MEDIO DE LICENCIADO EN DERECHO O PERSONA DE CONFIANZA, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL APARTADO “A”, FRACCIÓN IX

CAPÍTULO I

GENEALOGÍA DEL DERECHO PENAL EN MEXICO

1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA	7
1.2 ÉPOCA COLONIAL	9
1.3 RESEÑA HISTÓRICA DE LAS PRIMERAS GARANTÍAS VIGENTES DEL ACUSADO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO	13
1.4 LA EVOLUCIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LAS DIFERENTES REFORMAS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN	14

CAPÍTULO II

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS INCULPADOS SU DEFINICIÓN, SUS ELEMENTOS, TANTO EN LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN Y DURANTE EL PROCESO

2.1 ¿QUÉ ES LA CONSTITUCIÓN?	34
-------------------------------------	-----------

2.1.1 LA CONSTITUCIÓN COMO LEY DE LEYES	37
2.2 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	40
2.2.1 ELEMENTOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	43
2.2.2 ALGUNOS CUESTIONAMIENTOS SOBRE GARANTÍAS INDIVIDUALES	45
2.2.3 LOS BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL	48
2.3 ¿QUÉ GARANTÍAS INDIVIDUALES OTORGA LA LEY A LOS INCULPADOS?	50
2.4 DERECHO COMPARADO DE LOS DERECHOS HUMANOS CON NUESTRA CONSTITUCIÓN, RESPECTO A LAS GARANTÍAS DE LOS INDICIADOS Y LOS INCULPADOS	52
2.5 DIFERENCIAS DE LO QUE ES EL ACUSADO, EL INCULPADO Y EL PROCESADO	62

CAPÍTULO III

LA DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL

3.1 CONCEPTO DE DEFENSA	64
3.1.1 CONCEPTO DE DEFENSOR	65
3.1.2 CONCEPTO DE ABOGADO	66
3.2 DEFENSA ADECUADA	71
3.3 SUPUESTOS DE DEFENSA ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN	74
3.3.1 ¿QUÉ ES LA DEFENSA POR SÍ?	75

3.3.2 ¿QUÉ ES LA DEFENSA POR ABOGADO?	76
3.3.3 ¿QUÉ ES LA DEFENSA POR PERSONA DE SU CONFIANZA?	77
3.4 LOS SEÑALAMIENTOS QUE HACE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN SU TÍTULO SEGUNDO, SECCIÓN TERCERA, CAPÍTULO I SOBRE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INCULPADO Y NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR	81
3.4.1 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO POR EXCELENCIA, PARA SALVAGUARDAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LA FRACCIÓN IX, APARTADO “A” DEL 20 CONSTITUCIONAL	85
3.4.2 LA FIGURA DEL DEFENSOR DE OFICIO Y UN BREVE ESTUDIO DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA	87
3.5 COMENTARIOS A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 28; Y ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 65 bis, 65 ter y 65 quárter, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5°. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. PROPUESTA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL	93
CONCLUSIONES	99
PROPUESTA	1 01
BIBLIOGRAFÍA	103

INTRODUCCIÓN

Se analizará los dos supuestos en los que se ejerce la defensa por medio de licenciado en derecho o persona de confianza, lo cual se establece en el artículo 20 Constitucional Apartado “A”, Fracción IX; además de sus antecedentes históricos desde la época prehispánica y colonial a los establecidos en la Constitución del 1917 y en la actualidad; asimismo se abordara estudio sobre las garantías consagradas a favor de indiciado, y las reformas que a sufrido la carta magna.

La primera parte trata sobre los derechos del hombre previstos como garantías individuales concebidos como un derecho natural imprescriptibles de todo ser humano que ahora son toda una realidad, como son el principio de igualdad, libertad y seguridad jurídica; el primero d erecho natural del genero humano.

Del reconocimiento de “Los Derechos Humanos” surgió un cuestionamiento que plantea cómo establecerlos y protegerlos dentro del entorno jurídico, lo que dio origen la protección constitucional de los derechos naturales; conocidos ahora como Garantías Individuales, tema que dentro del trabajo fue indispensable conceptualizar.

La presente exposición desarrolla un estudio y análisis jurídico sobre las Garantías Individuales consagradas a favor de los indiciados, inculpados o procesados en la Ley Suprema, así como su evolución en nuestra nación, sobre el principio contenido en el artículo 20 Constitucional *base de una adecuada defensa*; tema de la presente tesina; además de la salvaguarda de los bienes jurídicos fundamentales protegidos por las garantías individuales en materia penal que se otorgan a los inculpados.

Luego, se hace un señalamiento sobre el Derecho Comparado de los Derechos Humanos con los consagrados en nuestra Constitución, respecto a las garantías del inculpado distinguiendo las figuras; del indiciado, inculpado y procesado hasta llegar a los conceptos de defensa adecuada y a la figura del defensor, que constituyen base de las garantías individuales en materia penal en nuestro sistema jurídico, como se origina y funciona la defensa por conducto de un Licenciado en Derecho (con cédula profesional) o Persona de Confianza, y como dichas garantías deberán ser observadas a favor de los indiciados durante la etapa de averiguación previa y en el desarrollo del proceso penal.

También se hace un estudio sobre la figura del Defensor de Oficio hoy Defensor Público Federal en materia penal del fuero federal, del marco jurídico que rige la función de dicho servidor público y sus características contenidas en la Ley Federal de Defensoría Pública, donde se regula la

prestación del servicio que inicia con la sola solicitud del inculpado o sentenciado, o bien que sea designado por el Agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional según sea el caso, teniendo como fin vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo cuando las garantías individuales se estimen violadas.

La invasión de la autoridad en agravio de los derechos subjetivos contenidos en las Garantías Individuales, nos hace pensar en el control constitucional como único medio para salvaguardar los derechos de toda persona, motivo por el cual se hace una breve referencia sobre el Amparo Penal.

Por último, se propone un comentario a la Iniciativa de Reforma al Artículo 28; y adiciones de los artículos 65 bis, 65 ter y 65 quárter, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5°. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Propuesta por el Poder Ejecutivo Federal, que tiene por objeto la regulación, la organización y el ejercicio de las profesiones en la República Mexicana en materia penal.

CAPÍTULO I

GENEALOGÍA DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO.

1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.

En la Época Prehispánica los procedimientos judiciales fueron en lo general racionales y justos, ya que el aparato jurídico tenía como jueces a personas nombradas por un magistrado y otros más nombrados por el pueblo, que se escogían con especial cuidado y por lo regular eran personas de buenas costumbres, honestas y probas. Que por lo general eran nobles y ricos, educados en el Calmécac. Los jueces se conducían brindado respeto a los acusados y litigantes sin hacer distinción del chico al grande. El cumplir actividades judiciales era motivo de ennoblecimiento.

Mendieta y Nuñez (1977) señala que en el procedimiento judicial los delitos en materia penal, la persecución era de oficio y bastaba para iniciarla, aún el simple rumor público, se iniciaba por acusación o demanda de unas de las partes. Eran procesos simples; por el pequeño número de leyes y la simplicidad del mecanismo judicial. Aquí las partes se presentaban ante el Juez y exponían sus asuntos en forma oral. No hay

indicios de que hayan existido abogados al parecer las partes en los asuntos civiles, el acusador y el acusado, en el penal hacían su demanda o acusación y su defensa por sí mismos. Afirma Sahagún que las partes podían estar asistidas por personas llamadas procuradores, Mendieta y Nuñez (1977: 139-144).

El referido autor menciona que de todas las diligencias judiciales se tomaba registro por un escribano o por pintor diestro, que en sus caracteres o señales asentaba a las personas que trataban los pleitos y todas las demandas, querellas y testigos, y así le ponían memoria a lo que se concluía y sentenciaba en los pleitos.

En cuanto a las pruebas más frecuentes, en los asuntos se admitían la documental, la testimonial, la confesión, los indicios y el juramento religioso, y cuando había contradicción se realizaba un careo, la prueba más común era la aportada por testigos, misma que en materia penal era definitiva. A los testigos se les obligaba a hacer Juramento por la Diosa Tierra, de decir verdad y quién incurría en falsedad era severamente castigado, Mendieta y Nuñez (1977: 142).

La impartición de justicia comenzaba desde las primeras horas de la mañana hasta el anochecer, los jueces ejercían su función jurisdiccional en

sus salas respectivas. Los jueces que incumplían en la impartición de justicia eran severamente castigados. Todos los negocios se debían resolver en un periodo máximo de cuatro meses mexicanos esto es ochenta días, que era el término en que los jueces se reunían para escuchar sentencia, cada tribunal tenía un ejecutor del fallo. El pregonero publicaba la sentencia a los interesados, Mendieta y Nuñez (1977: 51 -142).

1.2 ÉPOCA COLONIAL.

Hemos estudiado el Derecho Prehispánico, como antecedente evolutivo del derecho de la época colonial en América. De esta manera tenemos que por la llegada de Colón y por el gran esfuerzo de la colonización española las dos culturas jurídicas se yuxtaponen tratando de combinarse, a pesar de las diferencias tan notorias, y el pretender que el conquistado adopte el sistema jurídico del conquistador. Hasta sustituir así el régimen legal indígena.

En los procedimientos del orden penal que se llevaban a cabo en la época del virreinato se otorgaba a los acusados la libertad bajo fianza llamada "fianza carcelera". Sin embargo, sólo se les daba a aquellos delincuentes que no ameritaban pena corporal. Al fiador se le denominaba

carcelero o “comentáriense”, por que era responsable de cuidar y custodiar al reo.

Sin embargo, a pesar de la existencia de esa garantía jurídica en muchos casos los presuntos implicados eran sometidos a constantes arbitrariedades por parte de una autoridad despótica. Durante largo tiempo los juzgados eclesiásticos como los civiles tuvieron la costumbre de forzar, e incluso de atormentar a los acusados con el propósito de obtener su confesión, que en aquella época era considerada como la “reina de las pruebas” (en nuestros días ese criterio a cambiado ya que se considera ahora a la prueba circunstanciada como tal).

Es así que como surge el primer antecedente del juicio de amparo, llamado en aquel tiempo “recurso de fuerza”, este consistía que a la existencia de dos autoridades con jurisdicción di vidida, cómo era el caso de los juzgados eclesiásticos y los civiles, se suscitaban conflictos cuando en la clasificación del hecho, una de las dos jurisdicciones se excedía. En esas circunstancias era necesario que alguna de las autoridades tuviera la última decisión y la ley se la daba a los juzgados civiles, o sea a la audiencia que era llamada a resolver.

Como lo señalan el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana (1990) por otro lado, los acusados de algún crimen podían ofrecer todas las pruebas que tuvieran, consistentes en documentales, cómo testimoniales, para llevar a cabo su defensa. Podían obtener asesoramiento de un abogado, este para ejercitar la profesión, según el “título 24 del libro 2 de la recopilación”, los requisitos para llevar a cabo la abogacía en los litigios; primero se requería presentar un exámen ante la audiencia, sin embargo para ser aspirante a ese exámen debía el pretendiente acreditar de 3 a 4 años de pasantía después de haber terminado sus estudios de bachillerato. Todas las promociones que se presentaban ante la audiencia forzosamente debía estar suscrita por un abogado. Los litigantes tenían el deber de ponerse de acuerdo con sus clientes respecto de sus honorarios devengados por el juicio; pero no podían hacer tal cosa después de que se hubiere tomado testimonio del expediente y comenzado a hacer escritos por las obvias razones de que los clientes no obrarían con libertad, ya que tal situación los dejaría “prendados y necesitados”. Los honorarios los fijaban los aranceles aprobados por la Audiencia. En términos generales, los procesos de la Época Colonial, duraban poco tiempo a pesar de que las leyes concedían a los acusados un tiempo considerable para llevar a cabo su defensa y probar su inocencia, y les daba la oportunidad de emplear otros medios legales de defensa, cómo

la apelación en tribunales superiores, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, (1990: Cuaderno 9, 122 -123)

Así en la Nueva España las audiencias resolvían los casos de justicia. En primer lugar debían dictar sentencia, según las leyes especialmente dadas para las Indias, que eran un verdadero compendio del derecho hispánico y las costumbres jurídicas de los pueblos aborígenes, y en su defecto por las leyes de Castilla, tales ordenamientos debían aplicarse en la Nueva España de una manera supletoria, ya que la recopilación de 1681 dispuso que en todo lo que no estuviere reglamentado en particular por las Indias, se aplicarán las leyes citadas.

Con el fin de unificar todas las disposiciones que sobre las distintas conformaciones perceptivas se dictaron para los dominios españoles, en América, el Rey Carlos II, en 1681 con la idea sugerida, ordenó la coalición de ellas, en un Código que llamó Recopilación de Leyes de Indias, su contenido normativo se hizo sobre diversas y variadas materias que sería muy extenso hablar de ellas, en la citada recopilación se contempla primordialmente la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente, así como el designio invariable de evangelizar al pueblo indígena, refrendándose a este respecto el testamento de la Reina

Isabel la Católica. La legislación de Indias fue por tanto eminente protectora del indio, este afán de tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de *capitis diminutio*, restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos, según los podemos constatar al estudiar los antecedentes históricos, de nuestras actuales garantías individuales en la época de la Colonia.

1.3. RESEÑA HISTÓRICA DE LAS PRIMERAS GARANTÍAS VIGENTES DEL ACUSADO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

Señala Tena (2005) el primer precedente data de la Constitución de 1824, que se proclama bajo el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824, la cual advierte las primeras garantías vigentes de los acusados consignadas en los artículos: 149, apunta que ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso; el 153, no se le tomará a los habitantes juramento sobre hechos propios en materia criminal, Tena (2005:153-190).

Señala Tena (2005) como segundo precedente de ley fundamental la Constitución de 1836, que fue sancionada y aprobada en ese mismo año, a este proyecto reformista se le llamo Bases para la nueva Constitución, la

cual término con el modelo federal. La naciente ley fundamental se fraccionó en siete estatutos y por esa razón se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes. En su Ley Quinta observa las prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal en sus artículos 43 al 51 señala las normas para el apr isionamiento y detención así como para el procesamiento y aplicación de penas, y de las cuales las que son el antecedente de nuestro actual artículo 20 apartado “A”, fracción IX: Es el artículo 47, que apunta tomarle la declaración preparatoria al reo así cómo la causa del procedimiento y nombre del acusador, (en caso de existir); y el artículo 48, señala que en la confesión y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, se le deberá instruir sobre los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde ese acto del proceso continuará sin reserva del mismo reo; y por último el artículo 49, indica, reiteradamente que jamás podrá utilizarse el tormento cómo método para la averiguación de cualquier delito, Tena (2005: 238).

La Constitución siguiente a la cual se le denomino Las Bases Orgánicas de la Republica Mexicana de 1843, que fue el tercer Ordenamiento constitucional que tuvo vigencia en el México independiente, de carácter centralista cristalizó en su artículo 9, cómo derecho de los habitantes de la Republica que: “ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por el que se le

juzga". Sin olvidar que es el antecedente inmediato de la Declaración de los Derechos de 1857 y la cual establece por primera vez el concepto de Garantías Individuales y reconoce los derechos del hombre como los cimientos de las instituciones sociales.

El 18 de mayo de 1847, quedo sancionada por el congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, jurada y promulgada el 21 del mismo año en el Acta Constitutiva y de Reformas, después de algunas modificaciones al voto particular de Mariano Otero, quién se pronunciaba a favor de la protección de los derechos individuales de igualdad, libertad, propiedad y seguridad, mediante la creación de un sistema procesal de aseguramiento de los mismos. Se rige cómo el cuarto ordenamiento constitucional, que establece la forma de gobierno de República Representativa y Popular Federal, con la cual se rest ituye la vigencia de la Constitución de 1824.

Como se observa, esta Acta Constitutiva hizo algunas modificaciones y adiciones respecto de los derechos del hombre, empero se debe a ésta el establecimiento de las garantías individuales así como la incorpor ación por primera vez y a nivel mundial de una norma Federal del Sistema de Amparo que a través del tiempo se ha convertido en uno de los instrumentos jurídicos más importantes de nuestro país. Con lo que se alude a las

garantías individuales no nada más las reconoce si no también determina los medios para hacerlas efectivas, quedando establecido en los artículos: 5 y 25 del Acta Constitutiva de Reformas.

Tena (2005) menciona que consecuente en 1856, ante la nula vigencia de las leyes y la anarquía reinante, se convoca a un congreso constituyente al cual se presentaron varios proyectos, después de un minucioso análisis de ellos, por fin, se formuló y proclamó la quinta Carta magna el 5 de febrero de 1857, que rigió en nuestra nación. Estableciendo cómo forma de gobierno una República Representativa Democrática Popular, de la que cabe destacar que fue la primera Constitución de nuestro país que establece dentro de su parte dogmática un Catálogo de Derechos Humanos que los repartió en los rubros de igualdad, libertad personal, libertad política, libertad social, seguridad personal y seguridad jurídica. El proyecto hace referencia por vez primera a las garantías que un acusado debería tener en todo juicio criminal, en su artículo 20, y da las siguientes propuestas: que el reo supiera la naturaleza del delito, la causa de la acusación y el nombre del acusador, tomarle su declaración preparatoria, que se enfrentara con los testigos que depusieran en su contra, que se le faciliten los datos del proceso necesario para preparar su defensa y **que se le oyera en defensa por sí ó por persona de confianza o por ambos** y en caso de no tener defensor se le presentará la lista de defensores de

oficio para que elija el que le convenga. Asimismo la Constitución de 1857, además en el artículo 101 establece el Juicio de Amparo como medio de defensa para vigilar la constitucionalidad de los actos de autoridad, esto es con el motivo de garantizar el estado de derecho dentro del territorio nacional, Tena (2005: 604-609).

Con la dictadura del presidente Porfirio Díaz Morin, la cual ya era decadente en su accionar político y la que se pretendía erradicar en forma definitiva. Lo que dio origen a nuevas y múltiples corrientes ideológicas, motivadas en un mismo sentido para derrocar al gobierno dictatorial vigente en esa época.

Señala Tena (2005) que surge como una respuesta para llevar al pueblo al cambio, el ideario político de “sufragio efectivo no reelección”, así en Querétaro el 1 de diciembre de 1916, con el naciente congreso constituyente que se instauró en esa época, para que elaborara un nuevo Proyecto Constitucional, se presentó el Proyecto Constitucional de él primer jefe Constitucionalista Venustiano Carranza, al que se le practicaron muy pocas modificaciones para que fuera proclamada como la última Ley Constitucional que nos rige actualmente conocida como Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, la cual

estableció como forma de Gobierno una República Representativa Democrática Federal.

La que en su Título Primero, Capítulo I de las Garantías Individuales presenta una reforma respecto a las garantías del acusado, en su artículo 20 en la cual se le aumentaron cinco fracciones más.

La fracción I. Indica la libertad provisional bajo caución para delitos no graves expresamente señalados; la fracción II. Determina que no podrá ser obligado a declarar, prohíbe y sanciona la incomunicación, intimidación o tortura, señala que la confesión rendida sin la asistencia de un defensor carecerá de valor probatorio; la fracción III. Apunta que en audiencia pública se le dirá el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación así como deberá rendir su declaración preparatoria; la fracción IV. Dice que será careado siempre que lo solicite; la fracción V. Que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca; la fracción VI. Que será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos; la fracción VII. Que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; la fracción VIII. Indica que será juzgado antes de cuatro meses en delitos que no excedan de dos años de prisión y antes de un año si se excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; la fracción IX. Se transcribe literalmente “**Que se le oirá en defensa por sí**

o por persona de confianza, o por ambos, según su voluntad . En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará la lista de defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensores desde el momento que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuanta veces se necesite”; y por último la fracción X. señala que no podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios a los defensores así también la prisión preventiva por más tiempo del que se fije como máximo para el delito y que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, Tena (2005:764 -769).

1.4 LA EVOLUCIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL INculpADO A TRAVÉS DE LAS DIFERENTES REFORMAS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN.

Tena (2005) señala que nuestra Reseña histórica comienza con el primer precedente que existe sobre las garantías de protección a los delincuentes y tenemos en la constitución de 1812, que fue promulgada el 9 de marzo de 1812, por las cortes de Cádiz, para entrar en vigor en la nueva España el 30 de septiembre del mismo año, en la cual se empieza a

reconocer algunos derechos a los acusados como son: la abolición de la tortura y penas infames (Art. 303, 304, 305).

En el siguiente ordenamiento que tuvo por nombre Los Sentimientos de la Nación de 1813. En esta época los ideales de libertad e igualdad de los europeos eran una certidumbre para los habitantes de la Nueva España, principalmente para los criollos y no así para los indígenas del territorio nacional, los insurrectos y las tropas españolas, debido todo esto a las condiciones de dominio y abuso en que se encontraban. Motivo que tuvo como propósito derrotar al Gobierno Español y proclamar su independencia, Tena (2005: 60-89).

Con José María Morelos y Pavón, quién fue uno de los líderes más importantes del movimiento de insurrección, se convocó a los integrantes más sobresalientes del momento para la integración de un Congreso Constituyente, con miras a elaborar un nuevo proyecto constitucional, el cual tuvo sus dificultades para la coordinación e instalación de sus miembros, en función de la situación política, social y económica que se vivía en aquel entonces, empero se instaló en la ciudad de Chilpancingo, comenzando así el surgimiento de opiniones y sugerencias destacándose los pensamientos de su líder don José María Morelos y Pavón, quién presenta un documento que contiene 23 puntos basados en el ideario liberal

de los insurgentes, dicho manuscrito fue aprobado y proclamado en la misma ciudad en dónde se originó llamándose Sentimientos de la Nación del 14 de septiembre de 1813. Este constituyente sólo establece la prohibición de la tortura en el punto 18, como única garantía del acusado. Careciendo este documento de relevancia jurídica, por no haber tenido vigencia, por las circunstancias que vivía el país en ese momento.

Como otro antecedente que existe sobre la garantía de protección al delincuente, data de la Constitución de Apatzingan que en (22 de octubre de 1814), su artículo 30 dejó claramente establecido que “todo ciudadano que se reputa inocente, mientras no se declare culpado.” Al proclamarse la Independencia de México, y con Agustín de Iturbide como nuestro emperador, se suscribió en 1822, el Reglamento Provincial Político del Imperio Mexicano, el cual decretó en su artículo 74: “nunca será arrestado el que quede fiador en los casos en que la ley no prohíba admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquier estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de pena corporal”.

Consecuentemente en la Constitución Federal de 1824, no se hace mención sobre esta garantía. Que inicialmente como proyecto tuvo el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, la cual fue discutida por el congreso y fue así que el día 4 de octubre se firmó,

publicándose al día siguiente con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. La que menciona en su sección séptima, las Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia, que señala algunas garantías a los acusados en los siguientes artículos: el 149. Prohíbe se apliquen tormentos; y el 153. Señala que ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materia criminal.

En la Constitución de 1836, que fue sancionada ese mismo año, en su sección de las prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal: garantizó al reo en el artículo 47 tomarle su declaración preparatoria así como la causa del procedimiento y nombre del acusador, (en caso de existir); y en su artículo 49 dice reiteradamente que jamás podrá utilizarse el tormento como método para la averiguación de cualquier delito.

Posteriormente en los años venideros se presentaron dos ante-proyectos de Constitución. El primero, de fecha veintiséis de agosto de 1842, el cual afirmaba entre otras cosas que nadie podía ser declarado confeso de un delito, si no cuando el propio acusado lo confesara libremente y en forma legal; así mismo los reos podían exigir que se les presentará audiencia, que se les informara el nombre del acusador y

también que se les diera vista de las constancias procesales y, por último, que podían estar presentes en los interrogatorios y hacer las preguntas que consideraran necesarias para su defensa (artículo 7).

El segundo anteproyecto del tres de noviembre del mismo año, únicamente agrego que durante el procedimiento criminal ninguna de las constancias sería secreta para el reo; ninguna ley les quitaría el derecho de defensa, ni se lo restringiría, y todos los procedimientos serían públicos después de la sumaria, excepto en los casos “en que lo impida la decencia o la moral” (art. 13).

Tena (2005) apunta que la Carta Fundamental siguiente, es decir las bases orgánicas de la República Mexicana (1843), es de carácter centralista cristalizó en su artículo 9º, como derecho de los habitantes de la República que: “ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por el que se le juzga” El Acta Constitutiva de Reformas de 1847, con la discusión de voto particular de Otero. Con pocas modificaciones y adiciones. En el Acta Constitutiva de Reformas que consumó su discusión el 17 de mayo de 1847, jurada 21 y publicada el 22 de mayo. La cual independientemente no tuvo ninguna reforma sobre las garantías del inculcado, por que se restablece la vigencia de la Constitución de 1824, si obtuvo gran trascendencia lo señalado por el artículo 5, del acta

4, del Proyecto de Otero, que disponía “para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan los habitantes de la República y otra establecerá los medios de hacerlas efectivas”. Dejando establecido las bases de las garantías individuales a la vez de que propone que la Constitución fije los derechos individuales y asegure la inviolabilidad, y que una ley reglamentaria se encargue de precisarlos. Así también lo que se destaca de este constituyente, no es la mención de un catálogo de derechos fundamentales elevados a la categoría de garantías constitucionales, si no lo que apunta el artículo 25, que establece el **Amparo** a cualquier habitante de la República en el ejercicio y preservación de los derechos constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativos, ejecutivo ya sea estatal o federal. Concluyendo que no es más importante señalar garantías constitucionales si no se crea al mismo tiempo un mecanismo para hacerlas efectivas manteniendo así su correcta observancia, Tena (2005: 472-475).

Por otro lado el primero de marzo de 1854, se promulgó el Plan de Ayutla, como un intento de la revolución para suprimir el sistema federal y regresar al centralismo, su líder absoluto era don Juan Álvarez, convoca y crea un nuevo Congreso Constituyente con los miembros más distinguidos de la doctrina liberal.

Para crear el 5 de mayo de 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que fue anticipo de la Constitución siguiente y además proponía y ofrecía conjuntamente una ley de garantías individuales. Al establecimiento del controvertido estatuto el constituyente pidió el 4 de junio que se desaprobará, fue entonces que se crea una comisión para revisarlo la cual nunca produjo su dictamen haciendo vigente dicho estatuto hasta la promulgación de la Constitución de 1857.

El Plan de Ayutla contemplaba una serie de 10 puntos, de los cuales el más importante era el número 4 y que proponía la creación del Estatuto provisional para cada departamento o territorio, sirviendo de base indispensable para cada Estatuto, que la Nación es y será una sola, indivisible e independiente.

Indica Tena (2005) que el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana contenía una declaración de los derechos del hombre, que no fue puntualizada en la sección primera sino hasta la quinta lo cual desató severas críticas por su falta de hermenéutica jurídica y los cuales quedaron fijados bajo el nombre de Garantías Individuales.

En dicho estatuto el artículo 30 dice: “la nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad”.

En el rubro de la seguridad de la cual apuntamos que se refiere a las garantías de libertad física, señalando los procesos para privar legalmente de la libertad, los cateos y los procedimientos en los juicios. Que se contienen en los artículos del 40 al 61 de los que señalaremos como más trascendentes para nuestro estudio a los marcados con los números: 44, que se le tome su declaración preparatoria, que se le diga la causa de prisión y que se le diga el nombre del acusador, si lo hubiere; el 52, señala algunos derechos del acusado en el proceso, como son el saber cuantas constancias obran contra el; del careo con los testigos de su acusador, de rendir pruebas, sea escuchado en de defensa y que ninguna ley puede restringir ésta a determinadas personas ni a cierta clase de argumentos; el 54, que nadie será compelido a tomar juramento en su contra en materia criminal, ni obligar a que se confiese delincuente por cualquier medio, reitera la prohibición del tormento; y finalmente el 55 que prohíbe los azotes, la marca, la mutilación y la infamia trascendental, Tena (2 005: 502-507).

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, fue sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, la que por primera vez consagró las garantías del acusado en su Título I, Sección I, dentro de los derechos del hombre, en su artículo 20, constantes de 5 fracciones; quedando de la siguiente manera: La fracción primera: apunta que se le informe al reo el motivo del procedimiento y el

nombre de su acusador si lo hay; la segunda fracción: tomarle la declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que queda a disposición del juez; la fracción tercera: que sea careado con los testigos que declaren en su contra; la cuarta: que se le faciliten las constancias que obran en el proceso para preparar su defensa, y por último la fracción quinta: la cual transcribiremos literalmente por ser el antecedente de nuestro tema de tesis ya que señala el primer supuesto sujeto a estudio refiriéndose a la “persona de confianza” como uno de los derechos a la defensa:

“Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan”.

Como menciona Esquinca (2003) en lo que respecta al derecho a la defensa, fue de capital importancia el debate suscitado en relación a las palabras utilizadas en el proyecto sometido a la consideración del constituyente, que en sesión del catorce de agosto de 1856 motivó estas intervenciones:

“El Sr. Fuente insiste en sus observaciones, las presenta con más claridad y dice que el personero no es el mismo que defensor.

El Sr. Arriaga, aunque califique de imperceptible la diferencia, se muestra dispuesto a aceptar la palabra del defensor.

El Sr. Barrera, propone que se diga que el acusado puede ser oído por sí, por el defensor o personero.

El Sr. Ramírez (D. Ignacio), cree que es un absurdo proponer personeros para los acusados, cuando hay delitos que merecen pena corporal, y estas penas excluyen a los personeros. El defensor es un representante de la sociedad, en beneficio del reo, mientras que el personero sólo representa al acusado. Concluye recomendando la modificación propuesta por el Sr. Fuente”, Esquinca (2003: 17).

Producto de este debate fue como las garantías del acusado referentes al derecho a la defensa por persona de confianza, quedo plasmada en el artículo 20, fracción V en estos términos:

“Artículo 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

V. Que se le oiga en defensa por sí o persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le

presentará la lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que convengan.”

La fracción quinta que señala la garantía de **ser oído por sí o por persona de su confianza según su voluntad**. Su texto permite sostener que desde 1857, el acusado o el inculpado tenía la libertad de ser oído por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad, lo que en la actualidad, aún se encuentra plasmado, pero ahora en el apartado “A” de la fracción IX, **el derecho a la defensa general**. A través de dos figuras el abogado o persona de confianza.

A partir del primer precedente que se registra, en las garantías que tendrá el acusado como tales, su última referencia de esta se ubica en el siglo XIX y la encontramos en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, (1864), promulgado por Maximiliano de Habsburgo durante su mandato. Este documento estableció en su artículo 65, los derechos que el acusado tenía frente a un juicio. Estas prerrogativas consistían en saber el procedimiento y el nombre del acusador en caso de existirlo, así como exigir que le fueran facilitados, al término del sumario, los datos del proceso necesario para preparar su defensa. Al finalizar en 1867, el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, la Carta Fundamental de 1857, volvió a tener vigencia.

Esta legislación se mantuvo intacta hasta 1916, cuando la revolución armada de 1910, orilló al país a una serie de procesos de definición y de reorganización en todos los niveles. Se convocó a un congreso constituyente que redactaría una nueva Constitución.

Tena (2005) menciona con el mensaje y proyecto de Constitución reformada en 1916, efectuado por Venustiano Carranza, puso muy en claro las deficiencias que la Constitución de 1857, presentaba en su artículo 20:

“señala las garantías que todo acusado debe tener en juicio criminal; pero en la práctica, esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, a lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitorias, y que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces”, Tena (2005: 751).

Ulteriormente se promulga el 5 de febrero de 1917 y entrando en vigor el 1 de mayo del mismo año. Durando 58 años de vigencia sin ser tocada, posteriormente se reformó y adicionó hasta ahora en un 41% del total de la misma.

En la cual el artículo 20, tanto en el proyecto de Constitución presentado por el primer jefe del 1 de diciembre de 1916 y la Constitución de 1917, se modificó y adicionó en comparación con la Carta Magna del 57,

en cinco fracciones más, haciendo un total de diez. Que se describen a continuación:

Artículo 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

La fracción I , alcanzará fianza para su libertad si el delito cuyo término medio aritmético no es mayor de cinco años, fija un límite de \$ 250,000.00 para la fianza; la fracción II, no será obligado a declarar en su contra prohibiendo la incomunicación y cualquier medio que tienda a ese objeto; la tercera, que en las primeras 48 horas se le informará en audiencia pública el nombre de su acusador y la causa de la acusación, para que rinda su declaración preparatoria; la cuarta, se careará con los testigos que declaren en su contra ; la quinta, podrá presentar testigos y pruebas que se hayan encontrado en el lugar del proceso; la sexta, que será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir y que sean vecinos del lugar; la séptima, le serán facilitadas las constancias del juicio para su defensa; la octava, se le juzgará antes de 4 meses si son delitos cuya pena no exceda de dos años y antes del año si la pena máxima se excede; la fracción nueve, la transcribiremos literalmente por ser la que da origen al estudio de nuestro tema: **“se le oirá en defensa por sí o por persona de su fianza, o por ambos, según su voluntad.**

En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite”, y ; la fracción diez, aduciendo que no se prolongará la prisión del reo por falta de pago de honorarios a los defensores o a cualquier motivo análogo, ni podrá ampliarse el término de la prisión preventiva del que establezca la ley para el delito materia del procedimiento y también contará el tiempo de la detención.

Finalmente, el día 3 de septiembre de 1993, se reforma todo el artículo 20 constitucional, con excepción de las fracciones III, V, VIII y los tres primeros renglones de la fracción X, quedando la fracción IX del apartado “A”, de la siguiente forma y de la cual únicamente mencionaremos la parte que establece el derecho a la defensa en general la cual se adicionó quedando de la siguiente manera: el derecho a una **defensa adecuada**, por sí, **por abogado** o persona de su confianza. Y define más tarde en la reforma de la fracción X, del 3 de julio de 1996, que las fracciones I, V, VII, y IX también deben de observarse durante la etapa de

averiguación previa. Como una ampliación de las garantías del inculpado. Su texto permite sostener que desde 1857 el acusado o procesado tenía la libertad de ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad, mejorando en la actualidad con dicha reforma.

CAPÍTULO II

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS INCULPADOS SU DEFINICIÓN, SUS ELEMENTOS, TANTO EN LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN Y DURANTE EL PROCESO.

2.1 ¿QUÉ ES LA CONSTITUCIÓN?

Primeramente es ineludible que conozcamos algunos antecedentes de la Constitución y como cometido del tema que debemos tomar, es el relacionado a las garantías individuales.

La costumbre constitucional mexicana del siglo XIX, concibió el pensamiento de que los derechos del hombre son derechos naturales, primeros y superiores al Estado, el cual únicamente los “reconoce” y los garantiza.

Solamente cuatro documentos fundamentales de nuestra historia Constitucional han llamado “garantías individuales” a la declaración de los derechos (proyecto de constitución de la mayoría, 1842; Estatuto Orgánico

Provisional de la República Mexicana, 1856; Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 1865; y la Constitución vigente de 1917), siendo el término de uso habitual.

Hay evidencias para considerar que el Constituyente de 1916 -1917 no tenía una idea precisa de lo que implicaba los derechos sociales y las garantías individuales, empero se preocupó de que los derechos debían quedar explícitamente establecidos y definidos en la Constitución, lo cual quedo evidenciado al discutirse los derechos sociales.

Aunque la integración de un derecho a una declaración constituyente, sin duda, una “garantía” o protección, en vista de las graves violaciones a los derechos del hombre que por guerras y dictaduras de los gobiernos han causado, se ha llegado a determinar que es más importante que su proclamación el acompañarlos con los medios jurídicos para hacerlos realmente efectivos. Por ello, el uso actual del significado de “garantía” se ha desplazado para iniciar los medios e instrumentos jurídicos particularmente de naturaleza procedimental, para la protección de los derechos. De tal forma que esos medios e instrumentos conforman un sector de la “defensa de la constitución” que el legislador llama precisamente, como “garantías individuales”. Precisado lo anteriormente expuesto, procederemos a definir el concepto de lo que es la Constitución.

Constitución: proviene del latín *Constitutio-onis*, “acción y efecto de constituir; esencia y cualidades de una cosa que lo constituye y la diferencia de las demás; forma o gobierno que tiene un Estado”.

La Constitución Política es la norma máxima del país, encargada de regular la estructura del Estado, normando su conformación territorial, humana, gubernativa y jurídica, estableciéndose dentro de ella las relaciones de los poderes, de los órganos del Gobierno, de los entes públicos, así como de los gobernados entre sí, previéndose de la misma Constitución el mínimo de derechos de que es titular todo gobernado, regulándose dentro de la Constitución el capítulo relativo a su defensa o a su protección, por lo que prevé los medios del control constitucional.

Como lo señala del Castillo (2003) Por otro lado, la Constitución se encuentra en la cima del Sistema Jurídico Nacional, siendo la Ley Suprema del país, sobre la cual nada ni nadie puede estar; todos los actos de la autoridad deben subordinarse a ella, Del Castillo (2003:17).

Como lo menciona los Precedentes Relevantes (1999) **Constitución Federal:**

“El texto de las leyes de carácter secundario en manera alguna puede alterar el sistema penal adoptado por la Constitución”, Precedentes Relevantes (1999: 62).

Señalan nuevamente los Precedentes Relevantes (1999)

Constitución Federal:

“Sus disposiciones deben de prevalecer sobre cuales quiera leyes que se dicten y que sean contrarias a su espíritu”, Precedentes Relevantes (1999: 62).

En el mundo del derecho, y para el propósito del que nos ocupa, la Constitución es la Ley Fundamental, en nuestra materia la fundamentalidad, de la Constitución, se origina del propio texto constitucional (art. 133), Ley de Leyes, en un país, por que contiene las decisiones políticas, económicas y sociales que un pueblo ha tomado a través de su historia; la forma de su organización, como funciona y de cómo defiende sus libertades esenciales, individuales y sociales, como es en la caso de México.

2.1.1 LA CONSTITUCION COMO LEY DE LEYES.

Es la Ley Superior, por que no hay ninguna otra ley por encima de ella; es la Ley Suprema por que de ella emanan todas las demás LEYES.

De la Constitución surgen las leyes, de estas los reglamentos; por lo que la Constitución es superior a las leyes ordinarias, consecuentemente el contenido de dichas leyes o reglamentos no pueden contradecir lo establecido en la norma suprema, a manera de guisa las leyes ordinarias son superiores a los reglamentos, y si estos señalan lo contrario a la ley fundamental pueden ser considerados inconstitucionales.

En resumen, al establecerse la jerarquía de leyes, las normas jurídicas que ocupan un nivel inferior no pueden oponerse a las que ocupan un grado superior.

El artículo 133 Constitucional establece:

Esta Constitución y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, los jueces de cada estado se arreglarán a dicha de Constitución, leyes y tratados a pesar de las

disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Como se podrá ver tal artículo establece la jerarquía de primerísimo rango, al cual están sujetos, los demás estatutos jurídicos locales, federales o tratados internacionales, otro aspecto que contempla es que: "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados", el llamado Control Difuso, que en realidad no opera en nuestro país ya que los jueces de los estados no pueden resolver sobre la inconstitucionalidad de un acto de autoridad o una ley .

La Constitución es la suma de decisiones políticas, económicas y sociales de un pueblo tomadas a través de su historia.

El surgimiento de una Constitución en la mayoría de las veces se da de manera violenta cuando el pueblo se alza en armas y en pocas ocasiones de modo pacífico y meditado, pero en ambas se manifiestan todas las decisiones de índole política, económica y social, en la eterna búsqueda de una sociedad más equitativa, más justa para la convivencia bajo el seno de la democracia.

2.2 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Las Garantías Individuales, contienen los derechos fundamentales mas preciados del ser humano consagrados en nuestra Carta Magna, en los artículos del 1º al 29º, aún y cuando muchos autores coinciden que el artículo 27 Constitucional no es una garantía individual, lo cual no discutiremos por no estar directamente ligado con el tema que analiza mos, de tal forma, que comenzaremos nuestro estudio precisando que entendemos por garantía:

Concepto de Garantía.- viene del verbo inglés *Togouarante* que quiere decir garantizar, proteger, sin embargo el origen resulta ser el del latín garantía, que quiere decir garantía y el Gran Diccionario de la Lengua Española precisa que el vocablo garantía implica un acto principal, que es aquello que se pretende garantizar: “acción y resultado de asegurar por algún medio el cumplimiento de lo que se ha convenido en tre dos o más personas, o de que una cosa sucederá como se ha previsto: firmaron un documento como garantía del pacto acordado”.

El fundamento de “garantía”, esta acreditada como un derecho, viene de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, de 1789, la omisión de estos derechos es el principio de todos los males de

la sociedad, por lo que todo los hombres deben de conocerlos para hacer que se respeten.

Isidro Montiel y Duarte por su parte ofrece como definición de las garantías individuales la siguiente: “derechos cardinales que el hombre por el solo hecho de serlo tiene y ha de tener siempre, así como los medios formulados en la ley fundamental para asegurar el goce de estos derechos”.

Nuestra Constitución Política de los E stados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema de nuestro país, de ella emanan todas las leyes y reglamentos que nos rigen. Las garantías individuales se contemplan en los primeros 29 artículos, que son los derechos cardinales de que gozamos todos los mexicanos. Por tal razón las garantías vienen a ser los derechos públicos subjetivos que las personas tienen frente al estado en su carácter de gobernados y que componen la parte dogmática de la Constitución.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que las **garantías individuales son derechos inalienables del ser humano y que las únicas normas que pueden limitar esas garantías individuales son y deben ser normas constitucionales, las leyes y reglamentos por ser normas secundarias no pueden restringir esos der echos**

fundamentales inherentes a todo individuo, pero si pueden ampliar lo que la norma Constitucional de manera concreta establece.

Las garantías individuales a través de la historia constitucional mexicana, fueron vistas como derechos naturales, anteriores y superiores al Estado, el cual solamente los “reconoce” y garantiza, según la tradición constitucional mexicana del siglo XIX. Únicamente unos cuantos documentos de nuestra historia constitucional han denominado “garantías individuales” a la declaración de derechos (Proyecto de Constitución de la mayoría, 1842; Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, 1856; Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 1865; y la Constitución Vigente de 1917) pero el término ha hecho de uso habitual.

Luego entonces. Podemos preguntar y concluir lo siguiente:

¿Qué es una garantía individual?, es el derecho fundamental protegido por la Constitución (para los Gobernados), frente al Gobierno del Estado y sus autoridades llámese: (Órganos de Gobierno, Organismos Públicos Descentralizados y Órganos Públicos Autónomos), obligándolos en todo momento a respetar tales derechos. O dicho de otra forma más precisa en las palabras del profesor Juan Antonio Diez Quintana: “las mal denominadas garantías constitucionales consisten en la relación jurídica

existente entre gobernantes y gobernados, por virtud de la cual, los gobernados le pueden exigir a aquéllos el ejercicio de una acción o el acatamiento de una omisión”.

Considerando a la garantía como un medio jurídicos para la protección de los Derechos Públicos Subjetivos, que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2.1 ELEMENTOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Los elementos de las garantías Individuales son:

a) Los sujetos de la relación; uno es el titular del derecho siendo el gobernado del cual su entorno jurídico se vea vulnerado por un acto de autoridad, en tanto que el sujeto pasivo esta constituido por las autoridades;

b) El objeto materia de la garantía; es la protección del derecho público subjetivo cuando se ve afectado por actos de una autoridad;

c) La fuente de la garantía en nuestro orden jurídico es la Constitución, aunque existen leyes secundarias que sin olvidar el espíritu

de la ley suprema reiteran esa vigencia de tutela de los derechos del hombre.

El artículo 1º de la Constitución, señala específicamente, quienes son titulares de las Garantías Individuales: los individuos entendiéndose personas físicas o morales. Además la Constitución no precisa ningún límite inferior de edad para ser titular de esas garantías o para su ejercicio, por lo que se debe entenderse que tanto los menores de edad como las personas morales, tendrán que hacerlas valer al través de sus legítimos representantes.

Así también señala Burgoa (2002): Fix Zamudio sostiene que las garantías son los medios jurídicos para hacer efectivos los mandatos Constitucionales, precisa a la vez que para el hay 2 tipos de garantías, las fundamentales, que contienen las individuales, sociales e institucionales y las de la constitución que se integran por los métodos procesales, represivos y reparadores que dan efectividad a los mandatos fundamentales. Por tal razón para el los primeros 28 artículos de nuestra Constitución son parte de las garantías fundamentales y que las garantías de la Constitución son los procedimientos que se establecen en los artículos 103, 107 y 111 que vienen a hacer normas estrictamente procesales de carácter reparador y represivo, Burgoa (2002: 163).

En este orden de ideas, debemos entender entonces, que al mencionar el legislador la palabra individuo a que se refiere el artículo 1º de nuestra Constitución, que apunta: “en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, si no en los casos y condiciones que ella misma establece”, esto no quiere decir únicamente a las personas físicas por que hay que comprender que la constitución es para todos los gobernados y así como hay personas o individuos hay personas morales que en su caso podrían ser diferentes tipos de entes jurídicos como son personas de derecho privado, las de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), las de derecho público (personas morales y oficiales) y los organismos descentralizados, este es el espíritu verdadero, que pretendía dar el legislador al crear el artículo primero de nuestra Constitución.

La existencia de dichas garantías a favor de las personas morales es corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Además de que la Ley de Amparo establece en su artículo 8º que “las personas morales podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes”.

2.2.2 ALGUNOS CUESTIONAMIENTOS SOBRE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1.- ¿Quién es el titular de los derechos reconocidos en las garantías individuales en materia penal?: Nada más el individuo como persona física cuando es violentada su esfera jurídica que afecta los bienes jurídicos tutelados por estas garantías, como son: la libertad personal o física y libertad de locomoción o tránsito; y en su vida existencial o biológica, digna y decorosa. Los demás gobernados no pueden ser titulares de esas garantías en materia penal, por no ser aptos para gozar de los derechos protegidos por las mismas, y por lo tanto, los actos de autoridad relacionados con los mismos, no los afectan.

2.- ¿Cuál es la finalidad que se busca al establecer la tutela de esos derechos en las Garantías Individuales en materia penal?: Primordialmente es proteger los derechos consagrados en la constitución a favor del hombre y en contra partida hacer que los entes públicos los respeten. Esa obligación por parte de la autoridad surgen por que quedaron plasmados esos bienes jurídicos en la norma suprema y ahora como derechos públicos subjetivos comprenden: a) la existencia de un derecho (facultad o potestad); b) este derecho es público, (por que es reconocido y otorgado por el Estado y sus autoridades); c) también es un derecho subjetivo (por que todos los gobernados en un estado de derecho son titulares de los mismos), a propósito de la garantía individual el gobernante tiene la obligación de reconocer, otorgar, respetar y observar en todo momento los derechos

públicos subjetivos, que consagra la Constitución y por ende el orden jurídico los garantiza, los protege o tutela.

3.- ¿Cuáles son los principios constitucionales que son inherentes a las Garantías Individuales?: Son tres principios más importantes, el de **Fundamentalidad, de Supremacía Constitucional y Rigidez Constitucional**. Se dice las garantías son **fundamentales**, por que todo acto de autoridad se basa en los primeros 28 artículos de nuestra Constitución ya que estos constituyen su parte dogmática, **supremas** por que participan del principio de supremacía constitucional instituido en el artículo 133 constitucional, es decir se encuentran en la cúspide del derecho positivo mexicano (la Constitución); y el principio de **Rigidez Constitucional**, que señala que para reformar los artículos que la consagran, se debe seguir un procedimiento riguroso y escrito previsto por la propia Constitución.

4.- ¿Las Garantías Individuales del gobernado son susceptibles de reglamentarse?: Si, y de hecho se encuentran reglamentadas por diversas leyes federales y locales, que son tendientes a precisarlas y en su caso ampliarlas o complementarlas determinando así los derechos de los gobernados.

Por lo tanto la persona en sí, es la titular de las garantías individuales ya que así lo establece el artículo 1º, de la Carta Magna, “en los Estados Unidos Mexicanos **todo** individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, si no en los casos y con las condiciones que ella misma **establece**”. Esta idea trata de derechos naturales, inherentes al ser humano, que son anteriores y superiores al Estado, el cual no los crea si no que solamente los garantiza y reconoce. Sin olvidar que esta concepción de individuo, también se refiere en sentido amplio al gobernado sin dejar de lado a los diferentes entes jurídicos que participan en su condición de gobernados como ya se ha señalado.

2.2.3 LOS BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL.

El propósito de este capítulo, es especificar cuales son los bienes jurídicamente fundamentales resguardados por las garantías constitucionales en materia penal, siendo estos los siguientes:

- a) La libertad: personal o física y de locomoción o tránsito; y
- b) La vida: existencial o biológica, digna y decorosa.

El objeto principal que persiguen las garantías individuales en materia criminal, estriba en velar y mantener la vigencia en todo tiempo de los derechos más privilegiados de que goza todo individuo como lo es la vida, libertad, salvaguardando estos contra las injusticias de las autoridades públicas cuando se considera que un individuo ha cometido una violación, que se investiga y/o se sigue un proceso penal por esa causa.

Las garantías individuales en materia criminal, revisten una importancia tal, que las demás entidades federativas las incluyen en su Constitución Política. Es simple el individuo busca una defensa frente a las autoridades; como constancia de estos derechos la constitución precisa que todo procesado conozca el motivo por el cual se le acusa, el de rendir su declaración preparatoria, ofrecer todas las pruebas con las que cuente, el de ser careado siempre que lo pida y por último y tal vez, el más importante, es el derecho derivado de la garantía individual de defensa consagrado a favor del inculcado o procesado en su caso. Que de acuerdo al artículo 20 apartado "A", fracción IX. señala: "desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y **tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.** También tendrá derecho a que su defensor

comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se requiera”. Todos estos derechos quedan consagrados como una a garantía de adecuada defensa.

2.3 ¿QUE GARANTÍAS INDIVIDUALES OTORGA LA LEY A LOS INCULPADOS?

Todo sujeto que por algún motivo se ve inmerso en una causa criminal, tiene derecho a la tutela de la garantía de una adecuada defensa consignada por el artículo 20 Constitucional fracción IX, apartado "A" que a la letra dice: "en todo proceso del orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías". Que de alguna forma se ven involucrados los conceptos de acusación y defensa que en forma directa se depositan en determinados órganos jurisdiccionales de la Federación, y los Estados; y que a ello se refieren entre otros mandamientos, el artículo 21 ; y las fracciones VI y IX, del apartado "A", del artículo 20 de nuestra Carta Magna.

El artículo 20 de la Ley Suprema, regula como en el juicio del orden penal se otorgan ciertos derechos públicos subjetivos a favor de una categoría de individuos (**Los inculcados**), los cuales tienen que encontrarse en determinada circunstancia o situación jurídica, como sería la

etapa de la averiguación previa en la que el Ministerio Público investiga los hechos, posiblemente hechos constitutivos del cuerpo de algún delito y la probable responsabilidad del autor, y lo denomina indiciado, inculpado o imputado, pero cuando ejercita la acción penal y consigna al sujeto activo ante al Juez Penal, es entonces cuando señalamos que son procesados o acusados.

En este orden de ideas, ubicamos a que tipo de individuos protegen las garantías individuales que otorga la Constitución en materia penal, tomando en consideración que el Ministerio Público como órgano titular del monopolio de la acción penal puede consignar o decretar la libertad de una persona sujeta a investigación cuando no se integren los elementos constitutivos del cuerpo del delito o bien la probable responsabilidad del inculpado y dentro de esa etapa el sujeto activo o inculpado en la etapa de la averiguación previa goza de las garantías que señala el apartado "A", fracción X, del 20 constitucional, párrafo cuarto : "las Garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan".

De tal forma que en el procedimiento de orden penal, a partir de que el acusado es puesto a disposición del juez, las garantías del 20

constitucional se amplían en su totalidad y se consagran como el derecho a la libertad bajo caución, que no será obligado a declarar en su contra, se prohíbe la tortura y la incomunicación; se le informará sobre el nombre de su acusador y el delito así como de rendir su declaración preparatoria, o de abstenerse de hacerlo; sí lo solicita será careado con sus acusadores; podrá ofrecer testigos y pruebas; como máxima duración del proceso un año, en audiencias públicas; se le facilitarán los datos del proceso para su defensa; tendrá derecho a la defensa por conducto de abogado o por persona de confianza y en su defecto un defensor de oficio; por último no se prolongará la prisión o detención por falta de pago a defensores y la prisión preventiva no ha de ser mayor que la máxima que fija la ley para el delito así, como el señalamiento de las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX que deberán ser observadas durante la averiguación previa.

2.4 DERECHO COMPARADO DE LOS DERECHOS HUMANOS CON NUESTRA CONSTITUCIÓN, RESPECTO A LAS GARANTÍAS DE LOS INDICIADOS Y LOS INCULPADOS.

Partiremos señalando cuales son los órganos encargados de la protección y difusión de los Derechos Humanos, desde su origen histórico y hasta su reconocimiento a nivel constitucional.

1.- La Ley de Procuradurías de los Pobres de San Luis Potosí en 1847;

2.- La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del 3 de enero 1979, en el Estado de Nuevo León;

3.- La Procuraduría de Vecinos, el 8 de diciembre de 1984, del Estado de Colima;

4.- La Defensoría de los Derechos Universitarios en 1984, por el jurista Fix Zamudio;

5.- La Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca y en Guerrero, en 1984;

6.- La Procuraduría Social de la Montaña en 1987;

7.- La Procuraduría de Protección Ciudadana en Aguascalientes, el 22 de diciembre de 1988;

8.- La Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, el 22 de diciembre de 1988;

9.- Dirección General de Derechos Humanos, el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación.

Estas instituciones sirvieron de Precedentes y dieron origen a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 6 de junio de 1990. Pero más importante fue que a nivel nacional, alcanzó el reconocimiento a rango constitucional que se hace de los Derechos Humanos, el día 28 de enero de

1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Adición de un apartado "B" Al artículo 102, encumbando a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a nivel Constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Posteriormente el día 13 de septiembre de 1999, dicho Organismo Nacional se constituye como una Institución con autonomía absoluta de gestión y presupuestaria, cambiando su nombre por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Que tiene como fin fundamental la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos, que el orden jurídico mexicano dispone.

Esta ley se compone de 76 artículos, los primeros 24 señalan la integración y facultad de la comisión, que se integra por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, cinco Visitadores Generales, cinco Visitadores adjuntos y personal administrativo necesario. El procedimiento se inicia con la denuncia o queja por las presuntas violaciones a los Derechos Humanos, que prescribe a partir del inicio de los presuntos hechos violatorios, una vez admitida previo análisis, se solicitará un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se atribuyen en la queja en un término de 15 días.

El Presidente, o los Visitadores Generales o adjuntos y en su caso, el personal técnico y profesional, se comunicarán con la autoridad responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar conciliar entre las partes involucradas a fin de lograr una pronta solución del conflicto ; en caso de convenio o allanamiento de la autoridad responsable, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días.

Es menester señalar que en este procedimiento se admiten toda clase de pruebas, para determinar si una autoridad o servidor público ha violado los Derechos Humanos de una persona al incurrir en actos y omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas. Finalizando el procedimiento, y si, se prueba la violación de los Derechos Humanos se emite una **recomendación**, a la autoridad responsable o servidor público para enmendar la violación de los Derechos Humanos. El Presidente de la Comisión Nacional suscribe las recomendaciones, estas se notifican de inmediato a la autoridad o servidor público a quien se dirige, a fin de que sea cumplida. Posteriormente se da a conocer a la opinión pública a través de la Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Cabe hacer mención que las recomendaciones de la Comisión Nacional no son coercibles.

Las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos y omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas, se someterán a lo que dispone el último párrafo del artículo 102 apartado "B". Con dos recursos, el de Queja y de Impugnación.

Como parte de este estudio comparativo de los Derechos Humanos con nuestra Constitución respecto de las garantías de los indiciados e inculcados. Se hace necesario entender que el Juicio de Amparo es por excelencia el único instrumento para hacer valer los derechos públicos subjetivos que consagra nuestra Constitución, conocidos como Garantías Individuales, mediante la Ley Reglamentaria del artículo 103 y 107 constitucionales.

El Juicio de Amparo nace de la idea de procurar el medio para hacer efectivos los derechos de protección al hombre. Siendo su creador Manuel Crecencio Rejón y Alcalá en 1841, en la Constitución Yucateca, que posteriormente se aplicó al ámbito Federal, apoyado por el documento de Mariano Otero, expedido el 18 de mayo de 1847, se implantó de manera definitiva en la Constitución Federal de 1857, siguiéndose hasta la que actualmente nos rige y que se encuentra regulado por los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna del 5 de febrero de 1917.

Dicho juicio de amparo mexicano fue reglamentado por la Ley de Amparo de enero de 1936 (ha sufrido infinidad de reformas), incluye los instrumentos procesales de control de la legalidad de los actos de autoridad que violan o restringen las garantías individuales y tienen por objetivo restituir el goce y disfrute de los derechos del individuo.

En el artículo 1º de la Ley de Amparo señala que el “juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las Garantías Individuales”.

Partiendo de esta percepción se determina que el juicio de amparo contenido en la Ley de Amparo tiene la encomienda de proteger a los individuos de las violaciones sufridas por actos de autoridad que violan o restringen sus garantías individuales.

Sería importante hacer un análisis detallado de la Ley de Amparo en este trabajo, debido a su extensa aplicación, sus tecnicismos y procedimientos que la integran, debería ser objeto de un trabajo especial en la materia, por tal razón, solamente la describiremos de forma superficial, sin menoscabar que es el único Juicio con el que contamos los mexicanos, y que es el instrumento para proteger y salvaguardar las garantías

individuales así como los Derechos Humanos, que consagra nuestra Carta Fundamental.

Consecuentemente como punto obligado de este estudio presentaremos la opinión conceptual de algunos juristas, sobre Derechos Humanos y Garantías Individuales, toda vez que para establecer un comparativo entre ambas es menester primero diferenciarlas.

Como lo menciona Bazdresch (1990) para el citado jurista, los Derechos Humanos son facultades de los hombres inherentes a su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del medio ambiente en que viven, para proteger, para ser aprovechados y utilizados de manera libre empero legalmente, sus propias aptitudes, su actividad y los elementos que honestamente puede disponer a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social.

Las garantías de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernamentales para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan, libre y eficientemente dentro de marco legal de

los Derechos Humanos declarados de la misma ley constitutiva, Bazdresch (1990: 34).

Por su parte Burgoa (2002) señala que el concepto Garantía, obedece a aquel que se contrae a la relación jurídica de suprasubordinación del que surge el llamado derecho público subjetivo del gobernado que equivale en cierta medida a los derechos del hombre de la Declaración Francesa de 1789 y de nuestra Constitución de 1857.

Relacionando ambos conceptos y deduciendo que la relación entre garantía individual y derechos del gobernado, es la gestión por la materia del artículo primero de la Constitución de 1857, influenciada por la corriente jusnaturalista, que considera que los derechos del hombre son aquellos que este recibe de Dios y que dada su amplitud y variedad no era posible enmarcarlos dentro de un catalogo. Por ello dicho Constituyente se conc retó en instituir las garantías que aseguran el goce de esos derechos, de tal suerte que al consagrar garantías, en el fondo se reconoció el derecho respectivamente protegido y asegurado por ellas, estableciéndose así la relación de que hablamos, Burgoa (2002: 165).

De acuerdo con estos juristas que parten de la idea de que son sinónimos Derechos Humanos y Garantías Individuales, hay algunos otros

que las reconocen como figuras jurídicas iguales. En mi opinión, para definir lo que son Derechos Humanos parto de la idea del maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en cuanto a la Declaración Francesa de 1789, de los derechos del hombre y la Constitución de 1857, sobre los mismos derechos, llegando a la misma conclusión de que los derechos de Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad, por mencionar algunos a groso modo son facultades que nacen con el hombre y es lo que se le denomina derechos Públicos Subjetivos, que son de carácter universal y por garantía individual, diremos si los Derechos Humanos es la norma general abstracta, la garantía es la proyección particular y concreta, siendo el instrumento que garantiza a la materia garantizada (derechos humanos). Que están contempladas en la parte dogmática de nuestra Carta Fundamental, comprendiendo los primeros 29 artículos. Es decir las garantías son los medios para hacer efectivos los mandatos constitucionales.

Igualmente lo indica el profesor Diez (2006) los Derechos Humanos son según el artículo sexto del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que:

“Para los efectos de las funciones de la Comisión Nacional, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En este aspecto positivo son los

que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México” , Diez (2006: 51).

Respecto de las garantías constitucionales determina el profesor Diez (2006) que son:

“Las mal llamadas garantías constitucionales consistentes en la relación jurídica que existe entre gobernantes y gobernados, por virtud de la cual, los gobernados le pueden exigir a aquellos el ejercicio de una acción o el acatamiento de una omisión”, Diez (2006: 1).

De los conceptos anteriores Diez (2006) determina la diferencia de garantía individual y derecho humano, afirmando que:

“toda garantía individual es un derecho humano, pero no todo derecho humano es una garantía individual. En otras palabras, para que un derecho humano sea exigible a las autoridades, deberá estar contenido en una ley, esto es, estar integrado al orden positivo. Al no estar comprendido en una ley, sólo existe la obligación moral de las autoridades de vigilar que no se violente dichos derechos, y si se vulneran, ocurrir el afectado a las instancias respectivas como son las Comisiones Locales o la Comisión Nacional de los derechos Humanos”, Diez (2006: 5).

2.5 DIFERENCIAS DE LO QUE ES EL ACUSADO, EL INCULPADO Y EL PROCESADO.

Para definir y diferenciar los conceptos de acusado, inculpado y procesado se hace menester señalar que el 20 constitucional dispone que “En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías”. El apartado “A” indica las garantías del inculpado. Así como el último párrafo de la fracción X, señala que dichas garantías también se observarán durante la etapa de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan.

El Acusado: es el titular y beneficiario de las garantías en el juicio del orden penal. Consecuentemente si el Ministerio Público, ha formulado una acusación en su contra ante el tribunal que conoce la causa. Es entonces cuando se le llama acusado y si todavía no hay acusación ante el juez, tampoco existe el acusado.

El Inculpado: en la etapa de averiguación previa, en que el Ministerio Público es el encargado de investigar, indagar el delito y la probable responsabilidad de los que se ha señalado como autores del delito, de esta forma es cuando se habla de indiciados, **inculpados** o imputados, pero no

acusados puesto que no se ha consignado o formulado acusación alguna, ante el juez correspondiente.

El Procesado: según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es el declarado y tratado como presunto reo (sinónimo Inculpado), jurídicamente es el que está sujeto a proceso criminal y tratado como presunto reo.

De acuerdo con estas diferencias aludimos al término de inculpado que usa el constituyente a partir de 1993, ya que éste es más amplio y general para determinar que tanto en el proceso como en la etapa de averiguación previa el individuo es el titular de las garantías de libertad bajo caución y del derecho a un defensor.

CAPÍTULO III

LA DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL.

3.1. CONCEPTO DE DEFENSA.

El artículo 20 apartado "A", fracción IX, Constitucional, es la norma encargada de regular el procedimiento en materia criminal, e ntre ellos el derecho o garantía a que todo ciudadano mexicano tenga derecho a una **defensa adecuada**, refiere tres supuestos en los que se puede llevar a cabo esa defensa, primeramente es menester señalar antes de entrar, el estudio de esas tres hipótesis de defensa, que es la defensa y quién ejecuta esa defensa.

Concepto de defensa. - proviene del (lat. Defensa), hecho y resultado de defender o defenderse, proteger, mantener, abogar por alguien, abogar justificar.

De Pina (1991) señala un concepto general de defensa que sería:

“Actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados, en un proceso (civil, penal, etc.), realizada por abogado o por persona no titulada en aquellos regímenes procesales que permiten la intervención de personas no tituladas en esa función o por el propio interesado”, de Pina (1991: 209).

Díaz de León (2000) define a la **Defensa como:**

“Derecho Fundamental del penalmente inculcado, garantizado en la Constitución, a virtud del cual debe ser asistido en el proceso por un abogado o una persona de su confianza, a su elección que habrá de interponer en su favor todos los derechos y recursos que las leyes le otorguen”, Díaz de León (2000: 638).

3.1.1 CONCEPTO DE DEFENSOR.

Para tener una percepción más clara de lo que se le llama defensor es preciso delimitar que **defender**, es abogar, alegar en interés de uno. Representar en un juicio penal al inculcado, asistiéndolo legalmente e interponiendo a su favor los derechos que otorgan las leyes.

Nuevamente De Pina (1991) señala su concepto de **defensor:**

“Es la persona que toma a cargo la defensa en juicio de otro u otras, cuando defensa constituye una actitud profesional, el defensor se denomina ABOGADO”, De Pina (1991: 208).

El defensor como persona debe cumplir una función de orden público, cuya acción tiende a la consecución de una finalidad social, para impedir que la ignorancia o el egoísmo agraven injustificadamente la situación del inculpado o procesado; cabe decir que tal providencia coadyuva para la más equitativa realización del derecho penal material. Por lo tanto es el encargado de la defensa de un acusado.

Y, con respecto al Defensor de Oficio: Es el funcionario del Estado que presta el servicio de defensa gratuita a los procesados que carecen de recursos económicos o que no hacen designación de defensor particular.

Debemos tomar en cuenta que el defendido es el inculpado penalmente a quién defiende un abogado o persona de su confianza, por lo que pasamos a definir el concepto de abogado:

3.1.2 CONCEPTO DE ABOGADO.

Como lo menciona Díaz de León (2000) la palabra **ABOGADO** proviene del latín:

“advocatus, derivada del verbo advocarse, llamar cerca de. Persona que se dedica a defender en juicio los intereses de las partes y también a aconsejar sobre cuestiones jurídicas. El que con título profesional de Licenciado en Derecho ejerce la abogacía. La Ley Reglamentaria del Artículo 5º, Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones, en el Distrito Federal en su artículo 1º establece: se entiende por título profesional el documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en esta ley y en las demás relativas en relación a la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para una de las profesiones que requieren título para su ejercicio, en la que no aparece la de abogado y sí, en cambio la de Licenciado en Derecho. Más adelante la propia ley equipara la profesión de Licenciado en Derecho a la de Abogado”, Díaz de León (2000: 15).

Y, para De Pina (1991) Es el:

“Profesional del derecho que ejerce la abogacía, profesional universitario, con título hábil a quién compete el consejo o aseguramiento en materia jurídica, la conciliación de las partes interesadas opuestas y el patrocinio de las causas que considere justas”, De Pina (1991: 16).

1.- En la materia criminal el abogado penalista, se considera que es más importante que tomarlo como un simple representante, puesto que representa el inculpado tanto en la averiguación previa, como en el proceso penal, sin este, la personalidad del justiciable se ve disminuida por la arrolladora superioridad del acusador oficial. Así también colabora con el juez en la incansable búsqueda de la verdad, con el fin de hacer Justicia.

2.- El abogado es el defensor que obligadamente debe señalar todo indiciado, inculpado o procesado, a un a sabiendas de que, del derecho de libre defensa, se desprende que el justiciable, pueda llevar a cabo su defensa por sí o por persona de su confianza, como lo indica la Ley Suprema. Pero el artículo 26, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo el Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, entra en pugna con la fracción IX, del apartado "A", del 20 constitucional, exigiendo la posesión del título de licenciado, a quién intervenga como patrono o asesor técnico en asuntos de los que conozcan las autoridades judiciales o de lo contencioso administrativo. Para darle una solución razonable sin modificar la constitución, la citada Ley Reglamentaria del 5 Constitucional, Relativo Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, aporta en su artículo 28 que "en materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del

acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará defensor de oficio". Dicho defensor de oficio esta encaminado a orientar al inculpado y a la persona de confianza en todo lo que concierne a su adecuada defensa. En este mismo sentido se pronuncia el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales. Es obvio que el defensor de oficio no asume los actos de defensa, ya que carece de legitimación para ello; simplemente su función es de asesorar y esta puede ser atendida o desentendida, a discreción, por el defensor y por el inculpado.

Señalamos siete conceptos de lo que debemos entender por abogado según Cabanellas Guillermo (1981): *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo I, A.B., Editorial Heliasta, S.R.L., 20^a. Edición, Buenos Aires - República Argentina:

Abogado Acusador.- El que promueve la acción en los delitos no perseguibles de oficio o el que coadyuva, con la representación del ministerio público, en los delitos de acción penal pública, en nombre de la parte perjudicada. (v. Abogado defensor).

Abogado Consultor.- El requerido para dictaminar, por escrito o verbalmente en un asunto jurídico.

Abogado de Dios.- Por sostener la beatificación inicial o la canonización ulterior de algún difunto de virtudes heroicas para la fe, nombre generalizado para el abogado de causas de santos, y más aun para contrastarlo con el popular abogado del Diablo (V.).

Abogado del Estado.- Es el cuerpo de letrados que en ciertos países, como España, actúa en cuestiones limitadas, generalmente, al interés del fisco y en las funciones relativas a la protección y defensa del estado en el orden jurídico.

Abogado Defensor.- En lo civil y en general, el que toma a su cargo los intereses de una de las partes frente a otra; en lo penal el encargado de actuar en nombre de una persona acusada de un delito.

Abogado de Oficio.- Se designa así al letrado que ejerce su patrocinio por ministerio de ley; como en defensa de las personas pobres que no pueden costear, por carecer de medios, un abogado libremente elegido.

Abogado de Secano.- El que no ejerce la profesión y no reúne para ello condiciones. II El que alardea de jurista sin haber estudiado derecho.

3.2 DEFENSA ADECUADA.

A partir de la reforma del 3 de septiembre de 1993, de la citada fracción IX, del apartado “A”, del 20 constitucional se establece el derecho a una **defensa adecuada**, criterio que norma la defensa, esto es, saber si el proceso se desenvuelve conforme a derecho o si existe alguna causa o motivo para que se anulen actuaciones debido a que el inculpado no contó con una **defensa adecuada**.

Según el multicitado artículo 20 constitucional en su fracción IX, apartado “A”, esa defensa puede ejercerse por sí, es decir por el propio inculpado, por abogado o por persona de confianza. Como se puede apreciar de la simple interpretación común emana **el principio de libre defensa**; debiéndose entender que **la Constitución no demanda que el defensor sea licenciado en derecho**, el principio de defensa “*adecuada*” y el defensor... la evaluación de aquella pone al descubierto que no debe ser cualquier defensa y no debe bastar con el simple nombramiento del defensor, por que entonces podría ser una defensa formal, aparente, ilusoria. Se debe precisar además, que los actos de la defensa tales como

aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses del inculpado, exponer los argumentos sistemáticos del derecho aplicables al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa, como a la competencia de la persona que la realiza, solo así es como podríamos hablar de tener una defensa adecuada. Aquí no se trata de ponderar que únicamente la defensa que tiene éxito se considera “adecuada” bastaría con que se realice en forma idónea según las reglas ordinarias de su desempeño y metodología, las recomendaciones de una práctica forense honesta y razonable. Si ésto no se verifica, se deja en estado de indefensión al inculpado dejándolo por lo tanto sin “defensa adecuada”.

De alguna manera es muy importante saber quién es el defensor por que no podría estar mejor representada que por la persona que cuenta con los conocimientos necesarios para cuidar los actos procesales dentro de un juicio penal. El Constituyente consideró imprescindible la concesión de la plena libertad a los inculpados para decidir por quién desean ser defendidos dentro de un procedimiento penal, sin exigir que se trate de un profesional del derecho, ya la consideración de una **defensa adecuada desafortunadamente no se encuentra ligada, a pensar en un profesional del derecho**, sino que una defensa adecuada la puede ejercer cualquier persona que tenga o no conocimientos en derecho, sin que sea

necesario que cuente con título de licenciado en derecho, tal y como lo plantean las siguientes tesis:

DEFENSOR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. EL INDICIADO TIENE LIBERTAD PARA DESIGNARLO AUNQUE CAREZCA DE TÍTULO PROFESIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto constitucional mencionado, el acusado tiene una facultad amplísima para designar a la persona o personas que se encarguen de los actos de su [defensa](#), pues ésta puede ser llevada por el propio sujeto o por otra persona que libremente designe, sin más limitación que la de ser de su confianza porque el **Constituyente consideró necesaria la concesión de una plena libertad a los indiciados para decidir por quién desean ser defendidos dentro de un procedimiento penal, sin exigir que se trate de un profesional del derecho, pues una [defensa adecuada](#) no sólo la pueden ejercitar los profesionales del derecho, sino también diversos ciudadanos, que sin tener la calidad de abogados, debido a sus nexos de amistad o de parentesco con el inculpado, poseen mayor interés personal para ayudarlo y protegerlo** o en el caso en que la [defensa](#) la ejerza por sí mismo, por tratarse precisamente del interesado, es notorio su interés en defenderse.

P. L/2000

Amparo en revisión 1052/90. -17 de octubre de 1991. -Unanimidad de diecinueve votos. -Ponente: Juan Díaz Romero. -Secretario: Marcos García José.

Amparo directo en revisión 816/97. -15 de marzo de 1999. -once votos. -Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. -Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número L/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. -México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Instancia: Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Abril de 2000. Pág. 69. **Tesis Aislada.**

PROCEDIMIENTO PENAL, INADECUADA DEFENSA EN ÉL. NO EXISTE VIOLACIÓN PROCESAL CUANDO SE ADVIERTE QUE EL QUEJOSO DESIGNÓ ASISTENCIA O DEFENSOR.

Cuando el quejoso aduce violación a la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional, argumentando que no gozó de una adecuada defensa durante su proceso, no ha lugar a considerar violadas las leyes que regulan el procedimiento penal, si de los autos se advierte que tanto en su declaración ministerial, como en

preparatoria, las autoridades respectivas le hicieron saber que tenía derecho a ser asistido por un abogado o persona de su confianza y que aquél decidió nombrar como asistentes o **defensores** a determinadas personas, dado que con ello queda cubierto el requisito de defensa previsto en el precepto constitucional aludido, ya que sólo basta que el inculpado señale a las personas que desea que lo asistan, para que el Juez o el órgano ministerial queden relevados de designar al defensor de oficio, máxime si el código procesal para la entidad no establece que conjuntamente con el asesor designado, deba nombrarse defensor de oficio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XXVII.6 P

Amparo directo 105/2002. 4 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Vicente Mariche de la Garza. Secretaria: Grissell Rodríguez Febles.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Febrero de 2003. Pág. 1116. **Tesis Aislada.**

3.3 SUPUESTOS DE DEFENSA ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION.

El artículo 20, apartado "A", fracción IX, de la Constitución vigente establece: Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y; como se aprecia del texto en cita, la fracción IX, nos señala **tres supuestos** en que toda persona que esta sujeta a la etapa de la averiguación ante el Ministerio Público o a un proceso penal, puede llevar a cabo su defensa, por sí, por conducto de persona de confianza o abogado.

3.3.1 ¿QUÉ ES LA DEFENSA POR SÍ?

Es la primera garantía de defensa.- que dispone nuestra Carta Fundamental, es la que puede ejercer un inculpado por sí mismo, dentro de éste supuesto la defensa **POR SÍ**, la persona se hace cargo de su propia defensa, sin tener mayor requisito o condición que cumplir, más que la de exteriorizar su voluntad de auto defenderse; tal vez el legislador olvido analizar el supuesto cuando el inculpado se encuentra; privado de su libertad y que no tiene la oportunidad para recabar las pruebas que en su momento le podrían favorecer, ni tiene acceso a los materiales de investigación para el estudio de su asunto, más aún que carece de los implementos físicos para elaborar sus escritos y tampoco podría recabar nombres o datos que le pudieran en un momento ayudar a desvirtuar la imputación hecha por el Agente del Ministerio Público de la Federación.

Por lo que me adhiero a la opinión de Zamora (1987):

*“Por lo que hace a la **AUTO DEFENSA**, ésta es inadecuada incluso en la hipótesis de que el procesado sea un experto un Derecho Penal. En primer lugar por que involucrado personalmente en el problema que trata de resolver, y teniendo en juego la libertad, el honor y el patrimonio propios, el procesado carece de la tranquilidad de ánimo necesario para actuar como su propio defensor, en seguida por que, frecuentemente privado de su libertad por las*

*medidas de prisión preventiva, el procesado carece de la movilidad indispensable de una defensa eficaz. **Quién se defiende así mismo tiene en verdad a un loco por cliente.***”, Zamora (1987: 269).

3.3.2 ¿QUÉ ES LA DEFENSA POR ABOGADO?

Con anterioridad se ha mencionado, que abogado es la persona que cuenta con título de Licenciado en Derecho, que como profesión defiende ante los Tribunales de Justicia los intereses de sus clientes, por lo que la defensa llevada a cabo por medio de abogado, concierne a la designación hecha por el propio indiciado o procesado, que elige a un perito en derecho, profesionista que cuenta con la autorización de la patente o cédula de licenciado en derecho expedida por la ley de profesiones para ejercer dicha profesión.

La palabra abogado según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **abogado** proviene del latín (advocatus, de ad: a y vocare: llamar o sea abogar), quien es la persona que debe actuar a favor de los intereses que tiene confinados.

El Diccionario Anaya de la Lengua (1981) apunta que :

“(De abogar), Licenciado en Derecho que, como profesión, defiende ante los tribunales de justicia los intereses de sus clientes y emite dictamen a los problemas jurídicos que se le plantean”, Diccionario Anaya de la Lengua (1981: 4).

Sin lugar a dudas este supuesto de defensa es el más idóneo, para cumplir con la garantía de defensa adecuada, a razón de que esta forma de defensa este subordinada a que solamente un perito en derecho por fuerza, licenciado en derecho la pueda realizar. Resulta conveniente que lo sea y además especializado en derecho penal, la podría llevar a cabo, por ser una persona que tiene los conocimientos necesarios con los cuales podría combatir las imputaciones que hace la representación social, asimismo para vigilar todas y cada una de las fases procedimentales, interponer recursos, cuidar los términos, etc.

3.3.3 ¿QUÉ ES LA DEFENSA POR PERSONA DE SU CONFIANZA?

El señalamiento de la defensa por persona de su confianza, son l etras muertas comúnmente ocasionan defensas deficientes, sin embargo la Constitución en el artículo 20 apartado “A” fracción IX, misma que transcribimos literalmente señala que: “desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y

tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado **o por persona de su confianza**” de lo cual se debe entender que el inculpado o el indiciado, cumpliendo con alguno de los tres supuestos que permite nuestra Carta Fundamental para llevar a cabo su defensa, pudiendo designarlo desde el inicio del procedimiento o en cualquier momento del mismo, a una persona que no tenga el carácter de abogado o peor aún que no tenga conocimientos en el ámbito jurídico; para tratar de **“restringir”** la posibilidad de que cualquier persona pueda ser el titular de la defensa de alguna persona que se encuentre sujeta a proceso, (proceso alude al juicio en si y procedimiento penal este incluye la averiguación previa). El artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: “no pueden ser defensores los que **se hallen presos ni los que estén procesados** . Tampoco podrán ser los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo II, título decimosegundo del I libro II, del Código Penal; ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe de hacerse saber su nombramiento a todo defensor”.

Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones para el Distrito Federal señala que **el inculpado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en**

caso de que la designación no recaiga sobre quién tenga cédula profesional del licenciado en derecho o autorización de pasante, conforme a la Ley que Reglamente el Ejercicio de las Profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio, que orientará a aquel y directamente al propio inculpado en todo lo concerniente a su adecuada defensa.

Si el imputado o el inculpado designare varios defensores, éstos... designarán a un representante común de la defensa o, en su defecto el juez lo designará. Tal disposición la establece el artículo 296 del CPPDF y de igual forma la establece en su parte final en el artículo 160 del CFPP.

El citado artículo previsto por una ley secundaria, considerado por muchos como una extensión de garantías (extensión de la garantía constitucional concerniente a **la Defensa Adecuada**), si bien es cierto que extiende a la garantía de defensa adecuada; por el otro le **restringe** al indiciado o procesado la garantía de libre elección del defensor (libertad de designar a la persona que quiere como su defensor), ya que **coarta** el derecho constitucional del que se encuentra sujeto a un proceso a designar a la persona que el decida para que lo asista en la causa.

Dicho dispositivo limita el derecho al indiciado o procesado a defenderse por si mismo, ya que el citado artículo establece también que no podrán ser defensores los que hallen presos ni los que estén procesados, **restringiendo** de esta manera una garantía constitucional, ya que ante todo, el derecho a la defensa por si mismo o por persona de su confianza, se establece en la Carta Magna, beneficie o no al que se encuentra sujeto a algún proceso penal.

Es de hacer notar que la opinión del exponente, no coincide con el texto constitucional en cuestión, aunque la intención del legislador fue la de proteger el derecho del inculcado a la libre defensa, en el sentido de poder determinar a la persona que lo representara dentro de un juicio penal, es por eso que en mi propuesta considere la forma de adicionar al texto de la Constitución la extensión de la garantía ampliada previstas en el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales en la parte que previene que cuando el designado defensor no sea jurista, el juzgador podrá nombrar a un defensor de oficio hoy defensor público en el fuero federal, para que asesore a su defensor, así es como se estaría cumpliendo con el principio rector de una adecuada defensa.

Se debe de hacer notar que la ampliación de garantías de que habla dicha ley reglamentaria y la adjetiva en cita, surte efectos en el proceso y a

partir de la reforma del 3 de julio 1996, señala que las garantías de las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa.

3.4 LOS SEÑALAMIENTOS QUE HACE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN SU TÍTULO SEGUNDO, SECCIÓN TERCERA, CAPÍTULO I SOBRE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO Y NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR.

El artículo 287 del CPPDF, señala “dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera”. Debemos entender del citado precepto de una vez que se ha consignado al indiciado, por el Ministerio Público, se procederá a leerle sus derechos consignados en los artículos 128 del CFPP y 269 del CPPDF, estos dos dispositivos en esencia son iguales y en la fracción cuarta difieren. Dice el primer párrafo “cuando el inculpado fuere detenido, o se presentare voluntariamente”. Aquí viene al caso las tres formas de comparecencia o presentación del sujeto ante la autoridad investigadora (o

ejecutora, para el caso de orden de aprehensión). Esto es la orden judicial de aprehensión; el inculpado es el aprehendido, flagrancia o urgencia; el inculpado es detenido bajo el imperio del artículo 16 Constitucional, o presentación voluntaria. Dentro de ese derecho se destaca el deber de tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio.

Otro derecho del indiciado o inculpado es el de “comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente”. Ordenamiento que tiene antecedente en el tercer párrafo del artículo 134 bis del CPPDF, así también el 269 fracción III, inciso “G” párrafo primero. Para lo cual estará instalado un aparato telefónico o cualquier otro medio de comunicación del que se disponga. Aquí no se debe de confundir el interlocutor del detenido –quien éste “estime conveniente” -- con el defensor o la “persona de confianza” quienes tienen a su cargo la importante misión de ejercer la defensa desde el período mismo la detención, también debemos puntualizar y dejar en claro que la defensa es derecho del indiciado en general y no sólo del detenido, que en ambos casos el inculpado deberá señalar por quien desea ser defendido, para tener una defensa adecuada.

Posteriormente el artículo 289 CPPDF, dispone que la autoridad no empleé la incomunicación, intimidación o tortura, para lograr la declaración del indiciado. Así mismo el artículo 134 bis de CPPDF, párrafo segundo prohíbe la incomunicación, intimidación o tortura para los detenidos en la fase de averiguación previa. Ordenando el párrafo segundo que: “El Ministerio Público evitará que el presunto responsable sea incomunicado...”. Pues es punible, como delito contra la administración de justicia: “obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito” (artículo 225 fracción XII del CP).

Cumplido el nombramiento del defensor del inculpado, o negado en su caso, para lo cual el ministerio público o el juez nombrará uno de oficio. Pasamos a señalar que la persona de confianza del inculpado, debe de tenerse únicamente como un “asistente moral” que no realiza en rigor actos de defensa, pero contribuye a la legalidad en el desarrollo del procedimiento. Lo que el abogado con título de licenciado en derecho, es la persona idónea con los conocimientos necesarios para llevar a cabo la defensa. Aquí la Constitución debería de ser precisa al señalar que cuando el sujeto elige su defensa por sí o por persona de su confianza, que se lleve conjuntamente con el defensor de oficio para que asesore a la persona de su confianza, y directamente al inculpado para cumplir con su adecuada defensa. Y no dejarlo al arbitrio de las leyes secundarias.

La defensa podrá ofrecer todas las pruebas que le puedan servir desde la averiguación previa cuando el inculcado es detenido y le serán facilitados todos los datos que solicite su defensa y que consten en el proceso. Para cumplimentar su defensa adecuada.

Se empieza la declaración preparatoria por los “generales del indiciado”, se le reitera nuevamente “su derecho de defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza”, con el apercibimiento de que de hacer caso omiso a tal señalamiento, el juez nombrará un defensor de oficio; al término de esa comparecencia, y en la actuación de careos, el defensor puede hacer las preguntas “conducentes” a los testigos para su defensa (artículos 290 y 295 del CPPDF).

El artículo 296 del CPPDF para el caso de que el inculcado tuviera más de un defensor a cargo de su defensa “estará obligado a nombrar un representante común o, en su defecto lo hará el juez”.

Para considerar a la declaración como una confesión debe hacerse “*ante el defensor o persona de su confianza*” del inculcado no quedando claro que la mejor solución esta en la alternativa de elegir –“abogado o persona de su confianza”– por la diferencia en la naturaleza y las actividades de ambas figuras del procedimiento. Ya que para que sea legal

la confesión ante el **Ministerio Público** requiere la presencia de alguna de las dos figuras ya mencionadas (así lo dispone el artículo 249 fracción IV, del CPPDF).

3.4.1 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO, POR EXCELENCIA, PARA SALVAGUARDAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LA FRACCIÓN N IX, APARTADO “A” DEL 20 CONSTITUCIONAL.

La Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su Capítulo I de las disposiciones fundamentales, disponiendo en su artículo 1 fracción I: “el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda la controversia que se suscite: por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Partiendo de ese hecho nos avocamos al estudio del artículo 160 de la citada Ley Reglamentaria el cual establece que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso”, y en su fracción XIV dice; “cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o cualquier otra coacción”.

Para afianzar mas la garantía de no incriminación, la fracción II del artículo 20 Constitucional, apercibe que: “la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”. Norma que explícitamente incluye la garantía de defensa, previniendo la causa primordial de nulidad de la prueba confesional.

El artículo 8 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, determina que “ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba”. Quien viene a reforzar jurídicamente la garantía de no incriminación.

La garantía de “defensa” que prevé el artículo 20 de la Ley Suprema, abarca una serie de derechos con rango constitucional, como son el de ser informado de la acusación, con el nombre de su acusador y causa de la acusación, rendir su declaración preparatoria fracción III, que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso fracción VII, de ofrecer pruebas fracción V, el de ser careado fracción IV, el derecho del indiciado o inculpado de tener defensor previsto en la fracción IX y en la fracción X párrafo cuarto dispone, que el derecho a nombrar defensor, deberá observarse también dentro de la etapa de

averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que establezcan las leyes.

Es de hacer notar, que antes de la reforma del 3 de septiembre de 1993, el derecho a nombrar defensor, se efectuaba a partir de que el inculcado era consignado ante el juez competente.

La fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo apunta, que constituyen violaciones al procedimiento penal del indiciado o inculcado: “cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por si mismo, no se le nombre de oficio”.

3.4.2 LA FIGURA DEL DEFENSOR DE OFICIO Y UN BREVE ESTUDIO DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.

Para entender lo que es el defensor de oficio, debemos tener en cuenta las definiciones del Nuevo Diccionario de Derecho Penal, Segunda Edición, 2004. Que a la letra dice:

Defensor de oficio.- “Funcionario del Estado que presta el servicio de defensa gratuita a los procesados que carecen de recursos económicos o que no hacen designación de defensor particular”.

Abogado de oficio.- “En México se designa así al defensor de oficio que ejerce su profesión por el ministerio de ley y cuenta del estado patrocinado, gratuitamente para el solicitante, los asuntos penales que le encomiende”.

Como se puede apreciar de la primera definición, en esta se hace alusión a la figura misma del defensor de oficio como parte procesal del juicio penal y la segunda se refiere a la persona que desempeña esa defensa.

Consecuentemente por Decreto, publicado en el D.O.F. el 21 de mayo de 1998. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta: La Ley Federal de la Defensoría Pública, con la cual el defensor de oficio, a partir de esta fecha es llamado defensor público. Esta nueva ley pretende

garantizar el derecho a la defensa en materia penal, así como la asesoría y representación, regulándolas en los términos que la misma establece. Siendo sus preceptos de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

El propósito fundamental de esta ley es prestar el servicio de defensoría pública gratuitamente. Para tal fin crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como un órgano del Poder Judicial de la Federación. Y para el ejercicio de sus funciones tendrá independencia técnica y operativa.

La Ley se compone de 38 artículos, del artículo 23 al 33 establece las disposiciones generales del Instituto Federal de Defensoría Pública, aduciendo que contará con una Junta Directiva, un Director General y las unidades administrativas y personal técnico. En este sentido debemos señalar que la Junta Directiva esta integrada por el Director General del Instituto Federal de la Defensoría Pública, quién la presidirá y por seis profesionales del Derecho del reconocido prestigio, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente.

Los miembros de la Junta Directiva realizarán sus funciones de manera personal e indelegable. Durando en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión.

Dentro de las facultades más destacadas de la Junta Directiva tenemos: la de propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se fije; promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de defensoría pública; a probar los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los defensores públicos y asesores jurídicos.

El Director General del Instituto Federal de la Defensoría Pública, es nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente, con duración en su cargo de tres años, pudiendo reelegirse. Son requisitos para ser el Director General del Instituto: el ser mexicano por nacimiento, sin haber adquirido ninguna otra nacionalidad y tener pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener treinta años de edad, el día de su designación; contar con experiencia de tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente con las materias afines a sus funciones; poseer el día de su designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho expedida legalmente, con una antigüedad mínima de cinco años al momento de su designación; y gozar de una buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso cuya sanción privativa de libertad sea mayor de un año. Pero si se

tratará de delitos como robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la buena fama de la persona en el concepto público inhabilitará a ésta para ocupar su cargo independientemente de la pena impuesta.

Las atribuciones más importantes del Director General son en mi opinión: organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de defensoría pública, así también como sus unidades administrativas; dar el seguimiento a los asuntos penales que se están asistiendo, a efecto de conocer entre otras, si los inculpados con derecho a libertad causal la están gozando, determinar si los procesos se encuentran suspendidos o si ha trascurrido el término de prescripción de la acción penal; conocer de las quejas contra los defensores públicos y asesores jurídicos, investigar la probable responsabilidad; proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados; y proponer al Consejo de la Judicatura Federal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se impongan a los defensores públicos y asesores jurídicos.

El artículo cuarto señala que: “los servicios de la defensoría pública se prestan a través de:

- I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas, y

- II. Asesores jurídicos en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones”.

Los requisitos para ser defensor público o asesor jurídico son: ser mexicano, ser licenciado en derecho con cédula profesional expedida legalmente, tener tres años de experiencia relacionada con la materia de presentación del servicio, aprobar exámenes de ingreso y oposición, y no haber sido condenado por delito doloso cuya pena privativa de libertad sea mayor de un año. Las obligaciones de los defensores públicos y asesores jurídicos más trascendentales son: el prestar personalmente el servicio de orientar, asesorar y representar a las personas que lo soliciten en los términos que establecen nuestra Ley Suprema y las demás leyes secundarias aplicables; representar y ejercer los derechos de los defendidos o asistidos, haciendo valer para tal efecto acciones, oponiendo excepciones y defensas, oponiendo incidentes o recursos, así como cualquier otro trámite que en derecho proceda y que resulte eficaz para la defensa; ante todo evitar la indefensión del representado; y vigilar el respeto de las

garantías individuales de sus representados, entablando los juicios de amparo correspondientes, cuando estas se estimen vulneradas.

El defensor público tiene a su cargo la defensa del indiciado en la averiguación previa, el inculpado en el proceso penal, el sentenciado, ante el Agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional según sea el caso.

Finalmente concluimos señalando que ésta Ley abroga a la Ley de la Defensoría de Oficio Federal Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de febrero de 1922.

3.5 COMENTARIOS A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 28; Y ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 65 bis, 65 ter y 65 quárter, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5°. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. PROPUESTA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

Los cuales transcribiremos textualmente para conocerlos:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 28; y se adicionan los artículos 65 bis; 65 ter; 65 quárter, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito federal, para quedar como sigue:

Artículo 28. En materia penal, el imputado podrá defenderse por sí o por un defensor con título de licenciado en derecho o abogado, y certificado en los términos de la legislación aplicable.

Las personas que ejerzan las funciones de defensor en un proceso penal sin cumplir con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, serán acreedores a las sanciones que marca esta Ley.

Artículo 65 bis. Al Licenciado en Derecho o Abogado que funja como defensor en materia penal, sin estar debidamente certificado en los términos de legislación aplicable, se le impondrá la primera vez una multa de cien a quinientos días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

Quien haya sido sancionado en los términos previstos en el párrafo anterior, incurra nuevamente en la misma conducta, será suspendido para ser candidato a defensor de seis meses a un año.

Artículo 65 ter. A los defensores privados que incumplan con lo señalado en los artículos 1 y 40 de la Ley Federal de Defensoría, se les impondrá cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Sanción económica de cien a quinientos días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.
- III. Suspensión para ejercer las actividades de defensor por un período de seis meses a dos años.

Las mismas sanciones se les impondrán a los defensores privados por las causas previstas en el artículo 518 del Código Federal de Procedimientos

Penales, para lo cual el Tribunal que advierta los actos u omisiones ilícitos a que se refiere dicho artículo, deberán notificar estos a la Secretaría de Educación Pública, para efectos del artículo siguiente.

Artículo 65 quáter. Las sanciones a que se refieren los artículos 65 bis y 65 ter, serán impuestas por el área competente de la Secretaría de Educación Pública, previo el procedimiento administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la conducta;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del defensor;
- III. Los antecedentes del mismo;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones inherentes a la prestación del servicio de defensoría, y
- V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para efectos de este artículo se entenderá como reincidente el defensor privado que habiendo sido sancionado por algunos de los supuestos previsto en el artículo 65 ter, incurran nuevamente en uno o varios de los mismos.

La Secretaría de Educación Pública deberá notificar al Consejo de la Judicatura Federal, toda sanción impuesta, en los términos de este artículo al defensor privado, para efectos del artículo 49 de la Ley Federal de Defensoría”.

De la exposición de motivos presentada el 29 de marzo del 2004, ante el C. Presidente de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión. Por el Poder Ejecutivo Federal el cual presenta una iniciativa de Decreto por el que expide diversas reformas, modificaciones y adiciones legales, a diferentes ordenamientos jurídicos que van desde la Ley Suprema hasta las Leyes Reglamentarias que tienen que ver con la creación de la figura de la “**Certificación**” del Licenciado en Derecho en materia penal.

Primeramente propone la reforma del artículo 17 Constitucional, para regular los principios tendientes a reforzar la libertad, capacidad y probidad de los abogados. Con el fin de consolidar la tutela jurídica de los gobernados. Así continúa diciendo que debe reformarse el artículo 20 Constitucional en sus fracciones I y II del apartado “A”. En el sentido de tener derecho a una defensa adecuada por medio de un profesional del derecho certificado y al mismo tiempo pide que se quite la figura de la persona de confianza.

Estas reformas que propone el Ejecutivo Federal me parecen adecuadas y atinadas, ya que vienen a fortalecer la garantía de seguridad jurídica que brinda el artículo 20 Constitucional en lo referente al derecho a la defensa, por que no solo se obliga a que sea por medio de licenciado en derecho sino además pide que sea certificado y refrendado cada determinado tiempo. En mi opinión las reformas al 20 Constitucional deberían hacerse únicamente a la fracción IX, que es la que determina la garantía de defensa.

También plantea el Ejecutivo Federal que para la actualización teórica y practica en el dominio del litigio penal, sea el Instituto de la

Judicatura Federal, la encargada de los cursos de capacitación y actualización, para refrendar a los abogados certificados. Cuando no tengan manera de comprobar su actualización con otras Instituciones reconocidas por la autoridad competente. Así mismo sugiere que tenga el Instituto de la Judicatura Federal la función de órgano de vigilancia de las conductas irregulares de los abogados certificados y refrendados. Para hacer del conocimiento de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública la conducta para la imposición de las sanciones administrativas que tengan lugar.

Aquí mi comentario sería que para el refrendo de certificación y vigilancia primeramente propongo a la Universidad Nacional Autónoma de México, las Universidades privadas de mayor prestigio y los Colegios de Abogados como última opción a nivel particular. Con las debidas reformas a la ley reglamentaria que fundamentalmente consistiría en disponer en las leyes orgánicas de los poderes judiciales, la creación de los Colegios de Abogados como organismos públicos, autónomos y con sustancia y patrimonio propio. Todo esto sin necesidad de reformar nuestra Carta Magna limitándose únicamente a la defensoría en materia criminal.

La figura de la “**Certificación**”, viene hacer la validación que la autoridad designada por el órgano de administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación, que concede a los profesionistas que comprueban tener el conocimiento, habilidades y ética profesional imprescindibles para llevar a cabo una defensa adecuada y eficiente del imputado en el procedimiento criminal.

Para cumplir tal objetivo dispone de un sistema de responsabilidades de carácter administrativo para los litigantes en materia penal que violen

los lineamientos de una defensa profesional previstos en la Ley Federal de Defensoría cuyo cambio y actualización propone. Así las infracciones van desde la sanción administrativa al defensor que su conducta sea contraria a la ética profesional, consistentes en amonestación privada o pública; sanción económica y suspensión para ejercer como defensor únicamente en materia penal, por un periodo de 6 meses a 2 años. Para no ser considerado como violatorio del artículo 5° Constitucional, en lo que se refiere a la libertad de trabajo.

Con base en el estudio realizado de la defensa por medio de “licenciado en derecho o persona de confianza” es que puedo establecer de mi parte las siguientes:

CONCLUSIONES:

1.- El derecho a una defensa adecuada “por sí o por persona de su confianza”, que establece nuestra Ley Suprema, pone en estado de indefensión al inculpado, cuando este los designa, relevando al juez o al órgano ministerial de designar defensor de oficio, máxime si la ley procesal para la entidad no establece que conjuntamente con el a sesor designado, deba nombrarse defensor público.

2.- La defensa por medio de abogado como lo señala nuestra constitución es la forma mas idónea que tiene el inculpado para llevar a cabo su defensa. Por que es un perito en derecho, que cuenta con cédula de Licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la ley de profesiones, mas aun si es especializado en derecho penal.

3.- En relación con los alcances de las garantía de defensa adecuada que apuntan las fracciones IX y X del articulo 20 apartado “A” de la Constitución Federal, no debe complementarse solo con la asistencia del

defensor como lo señalan algunas leyes reglamentarias, sino con poner a la vista de las partes el expediente para consultarlo, tomar apuntes y que la asistencia no se relacione con la presencia del defensor ante el juez o en la actuación de la autoridad ministerial, si no que debe ser una ayuda efectiva del asesor legal. Esto es el detenido previamente a su declaración debe de entrevistarse en privado con su defensor.

4.- El artículo 20 constitucional fracción IX, apartado "A", brinda el derecho público subjetivo de seguridad jurídica; en relación con los derechos del inculpado como son el tener una defensa adecuada, y designar defensor para que lleve a cabo su defensa, dichas garantías al dejarlas a la observancia de las leyes secundarias, en algunos casos, dejan en estado de indefensión al inculpado. Y por lo tanto no cumple en su totalidad con la garantía de seguridad jurídica que ofrece.

5.- El defensor de oficio hoy defensor público, que es el defensor designado por el juez o la autoridad ministerial también debería ser asignado conjuntamente con la defensa por sí o por persona de su confianza, para que este asesore aquel y a su defensa, respetando aquí la libertad de elegir quien lo defienda y solo va a contar con la asesoría legal que el Estado le otorga para cumplimentarse con la garantía de seguridad jurídica que dispone el 20 constitucional fracción IX y X, del apartado "A".

PROPUESTA PARA REFORMAR LA FRACCIÓN IX , APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con la reforma sufrida en 1993, del 20 constitucional, fracción IX, del apartado “A”, que otorga el derecho a defenderse por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Como se puede notar, el abogado es una de las tres posibles opciones que tiene el inculpado para elegir defensor, pero al mismo tiempo no exige que el defensor lo sea.

Es de señalar que nuestra Ley Suprema no enuncia los requisitos con que debe contar la “persona de confianza”, por que en la práctica es bien sabido que podemos encontrar a personas que no tienen ningún parentesco, ni vínculos afectivos o de amistad, que son señalados para llevar a cabo la defensa del inculpado en la averiguación p revia, me refiero a los denominados “coyotes” o “carretoneros del derecho”, sujetos que de alguna manera al no contar con la cédula profesional legalmente expedida, no tienen los conocimientos legales y técnicos, actuando en el procedimiento en forma deficiente y por tanto en perjuicio del inculpado. Por tal razón me surgió la inquietud de hacer una propuesta de reforma, que a continuación expongo:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. del inculpado:

.....IX.- Desde el inicio de la preinstrucción o de su proceso, será informado de todos sus derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, **con asistencia de su defensor público o por abogado que cuente con título legalmente expedido y con la correspondiente patente para su ejercicio, así como certificación en la especialidad en el derecho penal** . Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Ministerio Público de la Federación o el Juez de la causa le designarán un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y....

Cabe destacar que en esta propuesta, lo que se trata es de otorgar el derecho a una defensa, plena y eficaz para el indiciado o inculpado, y así dar cumplimiento con la garantía de seguridad jurídica que otorga el artículo 20 Constitucional.

BIBLIOGRAFIA:

Bazdresch, Luis (1990): *Garantías Constitucionales Curso Introductorio Actualizado*. Editorial Trillas, México.

Burgoa Orihuela, Ignacio (2002): *Las Garantías Individuales*. Ed. Porrúa, 28ª Edición, México.

Cabanellas, Guillermo (1981): *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo I, A.B., Editorial Heliasta, S.R.L., 20ª. Edición, Buenos Aires - República Argentina.

Del Castillo Del Valle, Alberto (2003): *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*. Ed. Ediciones Jurídicas Alma. S.A. de C.V., 3ª. Ed.

Diez Quintana, Juan Antonio (2006): *205 Preguntas y Respuestas sobre Garantías Individuales y Derechos Humanos*. Ed. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., México.

Díaz De León, Marco Antonio (2000): *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Ed. Porrúa, Ed. 4ª.

Delgado Moya, Rubén (2006): *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Comentada, 22ª. Edición.

De Pina, Rafael (1991): *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa, S.A., Décima Sexta Edición.

Esquinca Muñoa, Cesar (2003): *La Defensoría Pública Federal*. Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición.

Fix Zamudio, Héctor (1999): *Justicia Constitucional Ombudsman y Derechos Humanos*. Ed. C.N.D.H., México.

Fix Zamudio, Héctor (2001): *Protección Jurídica de los Derechos Humanos*. Ed. C.N.D.H., México.

Fundación Cultural Televisa, A.C. (1981): *Diccionario Anaya de la Lengua*. Primera Reimpresión.

García Ramírez, Sergio, Adato Green, Victoria (2002): *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Décima Edición.

García Ramírez, Sergio (1998): *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Ed. Porrúa, U.N.A.M., México.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana (1990): *Nuestra Constitución Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Cuaderno 9.

Lara Espinosa, Saúl (1999): *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*. Ed. Porrúa, México.

Mendieta Nuñez, Lucio (1977): *El Derecho Precolonial*. Ed. Porrúa, México.

Montiel y Duarte, Isidro (1991): *Estudio sobre Garantías Individuales*. Ed. Porrúa, Quinta Edición Facsimilar, México.

Precedentes Relevantes, Suprema Corte de Justicia de la Nación (1999): *Materia Constitucional*. Quinta Época, México.

Ruíz Jiménez, Francisco Javier (1997): *Derechos Humanos una Garantía Constitucional para Todos*. C.N.D.H.D.F., México.

Sayeg Helu, Jorge (1999): *Introducción a la Historia Constitucional de México*. Ed. PAC, México.

Tena Ramírez, Felipe (2005): *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*. Editorial Porrúa, México.

Tena Ramírez, Felipe (2004): *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, México.

V. Castro, Juventino (1974): *Lecciones de Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, México.

Zamora Pierce, Jesús (1987): *Garantías y Proceso Penal, Los artículos 20 y 30 Constitucionales*. Ed. Porrúa, México.

LEYES QUE SE ESTUDIAN:

Agenda Penal 99 (1999): *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Tercera Edición, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1994): *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Editorial Sista, S.A. de C.V., México.

Delgado Moya, Rubén (2006): *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*. Ed. 22^a., México

Ley de Amparo y Leyes Complementarias (2006): *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ed. Berbera Editores, S.A. de C.V., México.

Ley de Amparo y Leyes Complementarias (2006): *Ley Federal de Defensoría Pública*. Ed. Berbera Editores, S.A. de C.V., México.

Ley General de Educación, Actualizada (2006): *Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones para el Distrito Federal*. 1 Edición, México.